Carrera: Contador Público Nacional

TESIS FINAL DE GRADO:

“Coparticipación y críticas a la asignación de los recursos fiscales en las provincias- Argentina (2022-2025)”

Autores:

Ampuero Ana, N° registro: 32387

Horlacher Angel, N° de registro: 32431

Tello Luana, N° registro: 32487

Profesor tutor:

Lic. Diego Jose Liseno

Legajo: 32509

Índice

Contenido

Resumen Técnico 6

Introducción 7

1. Marco doctrinario y dinámica del Federalismo Fiscal 10

1.1. Finanzas Públicas: Del enfoque jurídico al paradigma económico. 10

1.1.1. Definición y evolución de las Finanzas Públicas. 10

1.2. Federalismo Fiscal y el Desequilibrio Fiscal Vertical. 11

1.3. Mecanismos de Coordinación financiera. Análisis de Modelos. 12

1.3.1. Separación de fuentes. 12

1.3.2. Concurrencia de fuentes. 13

1.3.3. Cuotas adicionales. 14

1.3.4. Asignación. 14

1.3.5. Participación. 15

1.4. Evolución histórica del régimen: Ley de coparticipación N° 23.548. 22

1.4.1. Relación fiscal Nación - Provincias: antecedentes jurídicos 24

1.4.2. Porcentaje de distribución de la recaudación. 24

1.4.3. Impacto económico en la distribución territorial. 30

2. Análisis técnico - Tributario de la masa coparticipable 31

2.1. Estructura y composición de los recursos fiscales. 31

2.1.1. Impuesto a las ganancias. 31

2.1.2. Impuestos internos coparticipables. 32

2.1.3. Impuesto a la transferencia de inmuebles. 32

2.1.4. Impuesto al valor agregado. 33

2.1.5. Servicios de comunicación audiovisual (Radiodifusión). 33

2.1.6. Apuestas en efectivo. 33

2.1.7. Ganancia mínima presunta. 34
2.1.8. Intereses pagados. 34
2.1.9. Otros coparticipados. 34
2.1.10. Impuestos indirectos sobre apuestas online. 35
2.1.11. Impuesto sobre los bienes personales. 35
2.1.12. Capital de cooperativas. 35
2.1.13. Impuesto a los débitos y créditos bancarios. 35
2.1.14. Combustibles líquidos y dióxido de carbono. 36
2.1.15. Régimen simplificado (monotributo). 36
2.1.16. Premios de juego. 36
2.1.17. Otros combustibles. 37
2.2. Determinación de la masa coparticipable 37
2.2.1. Masa coparticipable bruta 41
2.2.2. Masa coparticipable neta 42
2.3. Excepciones a la coparticipación 42
3. Administración y gestión de recursos fiscales 44
3.1. Presupuesto público como herramienta de gestión. 44
3.2. Ley de presupuesto de gastos y recursos de la administración 44
3.2.1. Estructura básica del presupuesto 45
3.2.1.1. Gastos 47
3.2.1.2. Ingresos 49
4. Diagnóstico crítico y desafíos del régimen de coparticipación federal 52
4.1. La anomalía de la transitoriedad permanente 52
4.2. Análisis técnico del desequilibrio fiscal vertical (DFV) en el federalismo 52
4.2.1. Marco conceptual: La patología del desequilibrio fiscal vertical 52

4.2.2. Anatomía de la asimetría: Recaudación nacional frente a responsabilidad provincial53

4.2.3. El "Bypass" fiscal: Mecanismos de erosión de la coparticipación54

4.2.4. Consecuencias del quiebre de correspondencia: Estados rentísticos y riesgo moral 55

4.3. Análisis de las distorsiones en la distribución secundaria y sus consecuencias.....56

4.3.1. El "Laberinto" de la distribución secundaria y la interdicción de analogía.....56

4.3.1.1. Análisis del marco normativo: El "Acuerdo Nuclear" y el Art. 9 de la Ley 23.548 56

4.3.1.2. Estudio del caso: El impuesto inmobiliario complementario (PBA)56

4.3.1.3. Capa de transformación: consecuencias sistémicas del desequilibrio vertical 57

4.3.2. Asimetrías en el sistema redistributivo y discrecionalidad en la distribución secundaria57

4.3.2.1. Análisis del criterio demográfico-político: El transaccionalismo fiscal.....57

4.3.2.2. Sintetización de datos comparativos: La paradoja de la transferencia percápita 58

4.4. Dimensión política: Representación asimétrica y "Distritos de Bajo Mantenimiento" 58

4.4.1. Marco teórico: La lógica de los "Distritos de Bajo Mantenimiento" (Gibson y Calvo) 59

4.4.2. El Senado: Sobrerrepresentación y Estados Rentísticos.....59

4.4.3. Cámara de Diputados: La persistencia del Decreto-Ley 22.847 (Ley Bignone)60

4.5. Informe técnico: La reforma del Federalismo Fiscal Argentino y la Trampa de la unanimidad.....61

4.5.1. Hacia una reforma institucional: Del Federalismo de rentas al de responsabilidades61

4.5.2. Propuestas de consenso académico: Los tres pilares de la transformación técnica 62

4.5.3. El obstáculo final: la trampa de la unanimidad y la fosilización del Statu Quo 62

Conclusión 64

Bibliografía 68

Resumen Técnico

La presente investigación analiza la dinámica del federalismo fiscal en Argentina, con especial énfasis en el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, evaluando las deficiencias en la asignación de recursos de las jurisdicciones provinciales durante el periodo 2022-2025. El estudio aborda la problemática del Desequilibrio Fiscal Vertical (DFV), caracterizado por la centralización de la potestad tributaria en el nivel nacional frente a una descentralización de las responsabilidades de gasto en las provincias. Asimismo, se evalúa la eficacia de los coeficientes de distribución establecidos por la Ley N° 23.548, analizando los criterios históricos y políticos que fundamentaron su determinación.

Bajo un enfoque metodológico cuantitativo con complementos cualitativos, se examina la composición de la masa coparticipable, identificando los tributos que la integran y las detracciones que hacen a su determinación neta. El análisis permite determinar el grado de dependencia fiscal provincial, el quiebre de la correspondencia fiscal y las asimetrías presentes en las etapas de distribución primaria y secundaria. El estudio concluye en la necesidad de revisar los criterios de distribución para fortalecer el federalismo fiscal y eficiencia del sistema redistributivo vigente.

Palabras clave: Coparticipación Federal; Federalismo Fiscal; Masa Coparticipable; Desequilibrio Fiscal Vertical; Ley N° 23.548.

Introducción

El estudio de la Coparticipación Federal de Impuestos en la República Argentina constituye un eje central dentro del estudio de las finanzas públicas y del federalismo fiscal. Este sistema se define como un conjunto de relaciones económicas e institucionales que vinculan a los distinto niveles de gobiernos en la asignación de recursos y responsabilidades.

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo principal analizar de manera crítica el funcionamiento del régimen de coparticipación federal en Argentina durante el periodo 2022 – 2025, examinando la estructura de la masa coparticipable y evaluando las principales críticas a los criterios de asignación vigentes y sus implicancias fiscales e institucionales.

El Capítulo 1 desarrolla el marco doctrinario y la dinámica del federalismo fiscal. Se analiza la transición del enfoque jurídico al paradigma económico de las finanzas públicas, profundizando en el concepto de Desequilibrio Fiscal Vertical y los modelos de coordinación financiera. A través de este recorrido teórico, se busca reflejar la evolución histórica del régimen, analizando detalladamente la Ley N° 23.548 y los cambios del mismo por influencia de los aportes de Richard Musgrave respecto a las funciones del Estado y la sistematización técnica de Horacio Núñez Miñana.

El Capítulo 2 analiza en detalle la composición de la masa coparticipable y los porcentajes de distribución primaria y secundaria que rigen el sistema actual. Por su parte el Capítulo 3 concluye el análisis del régimen de coparticipación, permitiendo comprender que no es solo una herramienta de recaudación, sino un instrumento con efectos directos sobre la eficiencia, la equidad territorial y la estabilidad macroeconómica.

Por último, el Capítulo 4 aborda un análisis crítico del sistema, identificando las distorsiones generadas por la falta de correspondencia fiscal y la dependencia de las provincias respecto a las transferencias nacionales. También se discute el impacto de la "transitoriedad permanente" y la necesidad de criterios objetivos en el reparto de recursos, materializando que la misma se realiza en base a negociaciones políticas desvinculándose de las necesidades reales de la población y la rigidez del esquema basado en porcentajes fijos. Además, se exponen diferentes doctrinas que señalan que el sistema actual puede generar distorsiones.

En este contexto, el trabajo tiene como objetivo analizar el funcionamiento del régimen de coparticipación federal en la Argentina, durante el periodo 2022 – 2025, examinando la estructura de la masa coparticipable, los impuestos que la conforman y su impacto en las provincias. Asimismo, se analizan las principales críticas al sistema vigente, evaluando implicancias económicas, fiscales e institucionales.

Para el desarrollo del presente estudio, se recurrió a una metodología basada en técnicas mixtas conocidas como análisis de contenido (AC), entrevistas y cuestionario. La primera de estas técnicas, interpretada como "la técnica destinada a formular, a partir de ciertos datos, inferencias reproducibles y válidas que puedan aplicarse a un contexto", dispone de tres etapas: a) pre-análisis, que constituye la etapa de organización del material, en la que se definen los ejes del plan que permiten examinar los datos y realizar el AC propiamente dicho; b) codificación, instancia que consiste en generar una transformación de los datos brutos en datos útiles. Las operaciones implicadas en esta etapa son la fragmentación del texto, es decir, el establecimiento de unidades de registro, y la catalogación de elementos y, c) categorización: organización y clasificación de las unidades obtenidas sobre la base de criterios de diferenciación. En consecuencia, se agrupan las unidades por similitudes en cuanto a su significado. La categorización consiste en un proceso de clasificación de datos en torno a ideas, temas y conceptos que emergen del análisis del material de estudio. La identificación de las categorías emergentes es un proceso relacionado no sólo con el material de análisis sino con la formación y el propio marco teórico de la investigación (Krippendorff, 1990).

Esta codificación corresponde a una transformación de los datos brutos del material, proceso que, por descomposición, agregación y enumeración concluye en una representación del contenido susceptible de ilustrar al investigador sobre las singularidades del texto. En ese sentido, "la codificación es el proceso por el que los datos brutos son transformados sistemáticamente y agregados en unidades que permiten una descripción precisa de las características pertinentes del contenido" y que aporta identidad a los datos recogidos. Estos últimos son examinados de acuerdo con núcleos significativos, en marcos que sirvan para "separar los datos por grupos de categorías similares" (Holsti, 1969).

Piñuel (Raigada, 2002) establece la siguiente tipología de AC: a) los AC exploratorios, cuyo objeto consiste en una aproximación al diseño definitivo de una investigación, intentando

registrar datos e información sobre documentos. Estos análisis se desarrollan para testear por primera vez un material de estudio, de modo que pueda determinarse la elección del corpus de documentos que se dispone para plantearse un problema de análisis en torno a situaciones que han producido aquellos textos; b) los AC descriptivos, cuyo propósito es la simple identificación y catalogación de la realidad empírica de los textos o documentos, mediante la definición de categorías o clases de sus elementos; c) el AC documental o de recuperación de información. Aparte de la identificación intratextual de la estructura del contenido, esta estrategia aborda los contextos donde se inscribe el material de análisis, es decir, de su estructura de producción. Exalta la descripción de las características de las situaciones, entornos y contextos implicados en su producción y recepción (desde los históricos a los personales, desde los públicos a los privados) y d) los AC verificativos y explicativos, que pretenden dar cuenta de inferencias sobre el origen, naturaleza, funcionamiento y efectos de los productos comunicativos: inducir una predicción, estudiar un efecto y verificar un contenido.

1. Marco doctrinario y dinámica del Federalismo Fiscal

1.1. Finanzas Públicas: Del enfoque jurídico al paradigma económico.

El estudio de la coparticipación federal en la República Argentina no puede abordarse sin antes enmarcarse en la disciplina de las Finanzas Públicas, dado que constituye el paradigma conceptual que permite comprender el fenómeno de la distribución de recursos entre niveles de gobierno.

Las Finanzas Públicas, en su evolución histórica, comenzó desde un enfoque jurídico-institucional, propio de la escuela italiana, que sostenía la idea de una "ciencia de las finanzas" o de "ciencia financiera", con autonomía científica propia, en la cual convergían contenidos de ramas como economía financiera, política financiera, derecho financiero, y derecho tributario en particular, la política, la sociología financiera, el derecho constitucional y administrativo, la contabilidad pública y, finalmente, aspectos de técnica impositiva.

La mayor atención se centraba en la cuestión impositiva, mientras que el análisis del gasto público se limitaba al ámbito presupuestario y de la contabilidad pública.

En su recorrido, Horacio Nuñez Miñana (1994), inspirado en la sistematización de Richard Musgrave, evoluciona al enfoque moderno de orientación anglosajona, hasta lo que se entiende hoy día por Finanzas Públicas. Inscribiendo el estudio de la coparticipación como una expresión más relevante del Federalismo Fiscal, cuyo objetivo es compatibilizar la centralización de la recaudación con la descentralización del gasto público.

1.1.1. Definición y evolución de las Finanzas Públicas.

Las Finanzas Públicas son una rama de la economía que estudia las implicancias económicas ligadas al fenómeno financiero del proceso ingreso-gasto del Estado, así como sus efectos sobre la asignación de recursos, la distribución del ingreso y la estabilidad económica. Restringe el tratamiento de este fenómeno a lo que en la vieja escuela correspondería exclusivamente a la rama "economía financiera".

Según los aportes de Musgrave (1991), la disciplina se organiza en torno a las tres ramas de las finanzas públicas;

- la rama servicios o asignación de recursos, como idea central la provisión de bienes público y corrección de fallas del mercado;
- la rama estabilización, mediante la política fiscal para suavizar los ciclos económicos y;
- la rama redistribución del ingreso, tendencias a reducir desigualdades mediante impuesto y transferencias.

En sus inicios, en la Argentina las Finanzas Públicas estuvieron marcadas por la corriente italiana, que sostenía la idea de una "ciencia de las finanzas" de carácter autónomo y con interés en lo jurídico, centrada en el estudio de los impuestos y de la contabilidad pública.

A fines de los años sesenta, Horacio Núñez Miñana introdujo aspectos relevantes, con cambio de paradigma adoptó la visión anglosajona que ubica a las Finanzas Públicas en la rama de la economía, ampliando la mirada desde lo estrictamente jurídico hacia un enfoque económico capaz de explicar los efectos fiscales sobre la eficiencia y la equidad.

1.2. Federalismo Fiscal y el Desequilibrio Fiscal Vertical.

Dentro de la disciplina, el federalismo fiscal se presenta como el campo especifico que estudia la relación entre distintos niveles del gobierno, tanto nacional, provincial y municipal. Además, analiza la asignación de competencias tributarias y la distribución de recursos, por lo tanto, se debe destacar como incide la relación política entre gobernadores y presidentes, la importancia de interpretar el rol y los efectos económicos que en muchos casos inclusive sin intención deliberada, son causa del accionar de los gobiernos.

Las provincias deben asumir gran parte de los gastos en bienes y servicios públicos, lo que se refleja en necesidades condicionadas por factores poblacionales, geográficos y económicos, como proyectos de mantenimiento o construcción de escuelas, hospitales o espacios públicos. Este diseño federal que recepta nuestra constitución provoca un desbalance fiscal vertical, ya que las provincias recaudan menos recursos de los necesarios para financiar sus gastos. En términos más sencillos, la capacidad recaudatoria provincial es baja, debido al limitado número de tributos que recauda, esto genera un déficit que suele cubrirse con transferencia del gobierno central o en su caso con emisión de deuda por parte de las provincias (Agüero, s/dato).

Si consideramos solo los recursos propios de cada provincia, incluidas las regalías, hay una gran debilidad estructural de las finanzas públicas provincial. Para mitigar esto, se recurre a un esquema de asignación de recursos como la coparticipación Federal de impuestos, que tiene como objeto redistribuir los ingresos entre las jurisdicciones.

En comparación, algunos países adoptan un esquema centralizado de reasignación de recursos, mientras que, en nuestro país se presenta un mecanismo descentralizado, donde las provincias reciben directamente transferencias federales y son ellas las responsables de establecer su propio régimen de coparticipación con los municipios, motivo por el cual la cuantía de distribución va a variando según cada jurisdicción.

En síntesis, la coparticipación federal constituye el mecanismo central del federalismo fiscal, ya que permite canalizar recursos desde la Nación hacia las provincias, atendiendo tanto a criterios de equidad territorial como de coordinación macroeconómica de la Argentina.

1.3. Mecanismos de Coordinación financiera. Análisis de Modelos.

Los sistemas de coordinación financiera son propios de países con estructura federal. El objetivo de estos sistemas es asignar recursos entre distintos niveles de gobierno y entre unidades de gobierno de un mismo nivel, alcanzando un equilibrio entre autonomía y solidaridad. Se han desarrollado diversos mecanismos que buscan ordenar las relaciones fiscales intergubernamentales, evitando superposiciones o desequilibrios financieros. Siguiendo a Nuñez Miñana (1994), se presentan los cinco mecanismos alternativos de coordinación financiera:

- el método de separación de fuentes;
- el método de concurrencia de fuentes;
- el método de cuotas adicionales;
- el método de participación; y
- el método de asignaciones.

1.3.1. Separación de fuentes.

Por vía constitucional o por acuerdo entre los distintos niveles de gobierno se limita el acceso de cada uno de los niveles de gobierno a un conjunto determinado de tributos, no pudiendo un nivel de gobierno establecer un tributo que esté reservado para otro nivel. Cada gobierno

decide, la asignación exclusiva de determinados impuestos, el nivel efectivo de utilización de cada uno de ellos. De esta manera, se evita la superposición de tributos sobre la misma base, garantizando una mayor claridad en las competencias fiscales.

En medida que se amplían las funciones estatales y crecen las erogaciones, se hace más difícil que la distribución de los ingresos sea congruente con la magnitud de los gastos de los distintos niveles del gobierno. Los impuestos asignados se desarrollan con un ritmo y medida diferente de las necesidades financieras.

No sólo en el aspecto de la suficiencia de los recursos para las cambiantes necesidades financieras del Estado resulta inadecuado del sistema de separación, sino también el problema de la política fiscal, de la equitativa distribución de la carga según el principio de la capacidad contributiva, de la redistribución de ingresos como consecuencia de que este método no hay transferencias de fondos entre los distintos niveles de gobierno, esto provoca disparidad en la capacidad recaudatoria, especialmente en los gobiernos subnacionales con menor desarrollo económico.

1.3.2. Concurrencia de fuentes.

Es el método tal vez más simple de todos y equivale a la ausencia total de coordinación. Consiste en no establecer restricciones ni al uso por parte de cada nivel de gobierno de los distintos tipos de fuentes de recursos, ni al nivel de utilización efectiva de las mismas. Por lo tanto, cada nivel de gobierno utiliza las mismas fuentes, y la recaudación que obtiene la aplica a la financiación completa de sus propias erogaciones. Cada nivel de gobierno establece su propio régimen legal independiente (fijando las bases imponibles, las alícuotas, etc, de cada tributo) y decide el tipo y nivel de prestación de cada servicio y la utilización de cada fuente de recurso; no se produce transferencias de fondos entre niveles de gobierno.

Como ventajas de este sistema se pueden mencionar la responsabilidad de cada nivel en la elección de los elementos del tributo, por lo tanto se da la obligación de controlar sus gastos y gestionar su administración. Si bien ofrece flexibilidad y mayores márgenes de recaudación, puede generar duplicidad impositiva y conflictos de competencia entre jurisdicciones.

Las principales desventajas de este sistema es la multiplicación de administraciones fiscales y sujeción a los contribuyentes a repetidas fiscalizaciones; la alta presión tributaria en otras, generando diferencias según la ubicación de las actividades productivas y del nivel de vida. Y

por último la falta de unidad del sistema tributario, tanto en la observancia de los propósitos comunes de equidad y justicia como en el aspecto de política fiscal para el desarrollo y la estabilidad en la redistribución de ingresos.

1.3.3. Cuotas adicionales.

Este método es una variante del método de concurrencia de fuentes, en el sentido de que cada nivel de gobierno tiene poder tributario sobre todos los recursos. Pero el nivel inferior de gobierno ejerce su poder a través de la fijación de alícuotas suplementarias, tal como aplicar un recargo o cuota adicional sobre el tributo legislado y recaudado a nivel nacional.

Puede el gobierno local recaudar directamente su propio tributo o puede el gobierno central también recaudar el tributo local (con régimen legal unificado en cabeza del gobierno central en cuanto a la fijación de base imponible; *Figura 1, alternativa a*) o puede el gobierno central también recaudar el tributo local y distribuir lo producido en cada jurisdicción al respectivo gobierno (*Figura 1, alternativa b*). En cuanto a la política fiscal, el gobierno local únicamente podría variar las alícuotas adicionales de cada tributo. Normalmente, se fijan topes a los porcentajes adicionales.

Su ventaja consiste en la unicidad de la administración y fiscalización, dando mayor autonomía a los diferentes niveles, fortaleciendo así, las finanzas locales sin necesidad de crear nuevos impuestos y evita totalmente las superposiciones horizontales.

Su principal dificultad consiste en la técnica de asignar a diferentes Gobiernos la facultad de imponer, cuando los hechos económicos sujetos al tributo se producen en varias jurisdicciones.

1.3.4. Asignación.

En este método la recaudación se unifica en cabeza del gobierno central. Del producido, el nivel superior puede destinar una parte de fondos a los gobiernos locales. Estas asignaciones pueden ser globales o condicionales, en este último caso la condición puede referirse al destino que el gobierno local debe darle los fondos.

Las asignaciones globales, son entregas de fondos al sistema sin afectación a gastos determinados ni vinculadas al cumplimiento por los Estados beneficiados, de ninguna tarea, creación o mantenimiento de servicios a determinados niveles. Las ventajas que presentan es que tienden a distribuir los recursos, de acuerdo con la evaluación unitaria, según las

necesidades financieras de cada nivel de gobierno, también eliminan todas las superposiciones, tanto verticales como horizontales, de gravámenes y las duplicaciones de su administración y fiscalización; y puede lograr finalidades de redistribución del ingreso, estabilidad económica y desarrollo. La desventaja que presenta es que constituye el método de coordinación más alejado de la autonomía financiera y política de los Estados que la reciben.

Las asignaciones condicionadas están supeditadas al cumplimiento por los Estados participantes de algunas tareas, la implantación y mantenimiento de servicios públicos, u otras condiciones.

Son comunes a este sistema las ventajas indicadas en relación con las asignaciones globales, pero debe reconocerse que las asignaciones condicionadas tienen una ventaja más acentuada con respecto a la satisfacción de los fines de política fiscal, puesto que las condiciones a las que están supeditadas permiten encauzar la política de gastos de los Estados beneficiarios, de acuerdo con la planificación unitaria.

Con respecto a la desventaja, las asignaciones condicionadas presentan con más intensidad que las globales, el inconveniente de suprimir o reducir la autonomía financiera y política de los Estados que las reciben.

1.3.5. Participación.

En este método se unifica la recaudación de un tributo o de un grupo de tributos, en cabeza del gobierno central, con participación de las recaudaciones obtenida a los gobiernos locales. La característica de este sistema es que no distribuye las fuentes de los ingresos sino el producto.

Dentro de este sistema se pueden distinguir dos formas de participación, una en sentido estricto, la cual consiste en que se reparte de acuerdo con índices del producto de cada impuesto por separado. La segunda, denominada unión tributaria, consiste en que no hay distribución del producto de un impuesto determinado, sino en que hay una formación de una masa de recursos financieros producidos por diferentes impuestos, que se distribuyen de acuerdo con los mismos criterios o pautas.

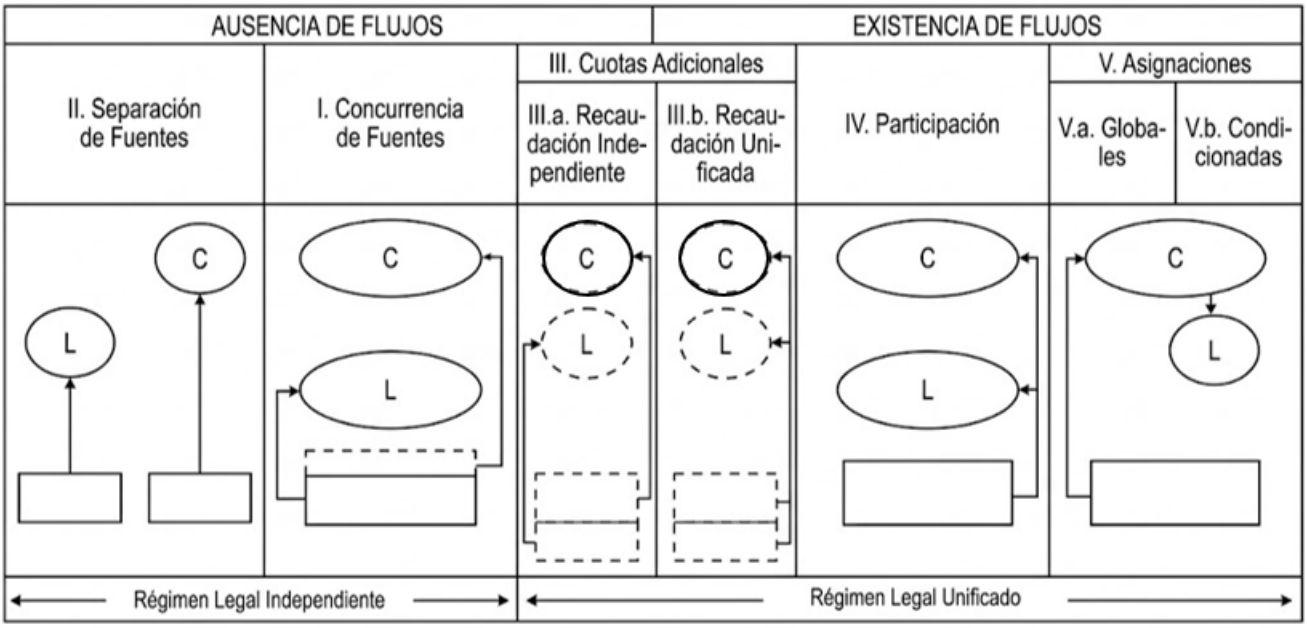
Esta participación puede distribuirse a los gobiernos locales con el criterio de devolución, según los montos recaudados en cada jurisdicción, en cuyo caso se acerca al método de cuotas suplementarias o con otros criterios.

Las ventajas que presenta es que evita la superposición de gravámenes, elimina las duplicaciones de administración y fiscalización a los contribuyentes, se puede seguir una política fiscal unitaria en adecuación a la capacidad contributiva conjunta y sectorial, de redistribución de ingresos, de estabilidad y desarrollo económico social y da accesibilidad a los distintos niveles gobierno a fuentes que de otra manera no podrían acceder.

Su desventaja principal es sacrificar la autonomía de cada nivel de administración de elegir los instrumentos tributarios, la intensidad en su utilización, exenciones y franquicias a conceder, entre otros aspectos.

En síntesis, los mecanismos de coordinación financiera constituyen herramientas fundamentales para lograr una distribución equilibrada de recursos entre los distintos niveles de gobierno. La elección y combinación de estos métodos dependerá del grado de descentralización fiscal que se pretenda alcanzar y del modelo de federal adoptado por el país.

Figura 1- Alternativas de Coordinación Financiera



C = Nivel de gobierno central
L = Nivel de gobierno local

Nota. El esquema representa los flujos de distribución y las relaciones de coordinación financiera entre niveles de gobierno. Adaptado de *Finanzas Públicas* (p. 320), por H. Núñez Miñana, 1994, Editorial Macchi.

> *Para simplificar se hablará únicamente de dos niveles de gobierno, el "nivel central" para denominar al nivel superior y el "nivel local" para el nivel inferior. En la*

práctica, en países con estructura federal de gobierno, existen más de dos niveles; nacionales, provinciales y municipales, lo que es el modelo argentino.

Como puede verse en la Figura 1, algunos métodos implican la ausencia de flujo de fondos entre niveles de gobierno (I, II y III.a) mientras que los restantes significan flujos de fondos del gobierno central a los gobiernos locales, de distinta distribución entre estos últimos de acuerdo con cada mecanismo (III.b. IV y V). En cuanto a la unificación o independencia entre niveles de gobierno, puede observarse que el régimen legal es fijado independientemente para los métodos I y II; en el resto el régimen legal es unificado en cabeza de gobierno central, con fijación de alícuotas exclusivamente por el gobierno central (IV y V) o por ambos niveles de gobierno en forma independiente (III.a); la recaudación puede ser independiente (III.a) o unificada (III.b, IV y V).

En el caso de la República Argentina, en la normativa se evidencia parte de todos ellos. Se materializa en la Constitución de 1994 en su artículo N° 75 inciso 2 establece:

"Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables..."

Se mezclan los métodos de separación de fuentes, cuando se refiere a imponer impuestos directos e indirectos para las provincias, y los de comercio exterior para la Nación; de concurrencia de fuentes, en lo que respecta a los impuestos de competencia concurrente, como los indirectos.

En las últimas décadas ha habido una fuerte tendencia a la descentralización de funciones de gastos del Gobierno nacional, sin correlato por el lado del sistema tributario. Por lo que, las provincias gastan más de lo que recaudan y este déficit se cubre con mayores transferencias de la Nación a las provincias, que suplen la falta de capacidad recaudatoria propia. La centralización tributaria y la descentralización del gasto es un rasgo del funcionamiento del federalismo fiscal en la Argentina (Agüero, s/dato).

El Gobierno nacional junto con las provincias deciden la manera en que financiarán sus actividades, ya que existen muchas maneras de mezclar los impuestos que determinarán los ingresos de la Nación y de las provincias. De esta mezcla va a surgir el monto de la recaudación coparticipable, de la cual dependen las decisiones de gasto de los tres niveles de gobierno. Se destacan dos tipos de distribución:

- **Distribución primaria:** consiste en todos los recursos coparticipables que el Gobierno nacional le transfiera a las Provincias en su conjunto.
- **Distribución secundaria:** define la manera en que se reparten los recursos disponibles entre las provincias. La Constitución Nacional prevé una serie de criterios de redistribución, explicados en criterios de reparto.

En el artículo 75 inciso 2, se tiene que:

"La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional..."

Etapas de la coparticipación federal de impuestos en Argentina.

A partir de la vigencia de la Constitución de 1853, pueden establecerse tres grandes periodos en las relaciones financieras intergubernamentales en la Argentina:

- El primer periodo, 1853 hasta 1890, estuvo caracterizado fundamentalmente por el planteo inicial de distribución de poderes tributarios establecidos en la Constitución y una utilización efectiva por parte de cada uno de los niveles de gobierno que llevó a una práctica del método de separación de fuentes.
- El segundo periodo de 1891 a 1935, hay presencia del avance efectivo del Gobierno nacional en la utilización de fuentes tributarias exclusivas de los gobiernos provinciales, especialmente por los impuestos internos nacionales, en concurrencia con los impuestos a la producción o al consumo recaudado por los gobiernos provinciales. Se manifiesta a partir de allí un predominio del sistema de concurrencia de fuentes, esto fue hasta la crisis mundial de 1929/30 que lleva

al Gobierno Federal a apropiarse de fuentes invocando el art. 67 inc. 2 de la Constitución Nacional, asumiendo no sólo la facultad de las provincias en materia de impuestos directos, sino también competencias, funciones y la prestación de servicios que correspondían a aquellas, consolidándose un proceso creciente de centralización.

- Y el último periodo es a partir de 1935, con los regímenes de coparticipación federal de impuestos, se establecen regímenes especiales de unificación de la recaudación de un grupo importante de impuestos en manos del Gobierno nacional, con la obligación de ésta de coparticipar una parte determinada de la recaudación a los gobiernos provinciales, los cuales a su vez se han obligado a no establecer gravámenes análogos.

Se sancionó unilateralmente por el Congreso de la Nación el primer régimen de coparticipación impositiva a través de la Ley 12.139, con vigencia desde el 1 de enero de 1935, instaura el Régimen de unificación de impuestos internos. Nace así la idea de la coparticipación de determinados impuestos, tanto directos como indirectos.

El régimen, sancionado en 1947 por la ley N° 12.956 y modificado por la ley N° 14.788 de 1958, consiste en que la aplicación y recaudación de tales impuestos corresponde a la Nación, distribuyéndose su producido entre ella y las provincias, con porcentajes que han ido variando en el tiempo.

Posteriormente, en 1973 se sanciona la ley N° 20.221, Ley convenio de coparticipación de impuestos nacionales, a los réditos, las ganancias eventuales, a las tierras aptas para la explotación agropecuaria, a la regularización patrimonial, a la posesión neta de divisas, al parque automotor, a las ventas, a las ventas de valores mobiliarios, e impuestos internos y sustitutivos del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.

La Ley N° 20.221, trató de transformar a la coparticipación en un mecanismo de coordinación impositiva con efectos redistributivos, para lo cual adoptó el sistema de distribución secundaria en base a parámetros que tenían en cuenta la situación de las Provincias menos desarrolladas.

Sin embargo, esta ley consolidó el avance del Gobierno Federal sobre las contribuciones directas, con lo cual pareció agudizarse la mutación desde el sistema de separación y concurrencia de fuentes hacia el de coparticipación con tendencia al de asignaciones

incondicionadas y condicionadas, éstas últimas bajo la forma de impuestos con afectación específica, o transferencias de la misma naturaleza.

En 1984, al vencer el régimen de la Ley N° 20.221, bajo la forma de convenios financieros transitorios, se admite un sistema de asignaciones durante 1985, 1986 y 1987.

A partir del 1° de enero de 1988 rige un "régimen transitorio de distribución de recursos fiscales entre la nación y las provincias", artículo 1° de la Ley 23.548, que, bajo la forma de ley convenio, organiza el sistema de coparticipación federal, pero admitiendo el avance del Gobierno Federal sobre facultades tributarias de las provincias y un criterio de "porcentajes fijos" en lugar de los parámetros de la Ley N° 20.221, tornando el régimen menos racional (Agüero, s/dato).

A continuación, se muestra la evolución de los distintos regímenes de coparticipación:

Figura 2- Evolución de los Sistemas de Coparticipación

Norma Legal	Vigencia	Impuestos que coparticipan	Distribucion	
			Primaria	Secundaria
LEY N° 12.143 **LEY N° 12.147**	1935 a 1944	Impuesto a las ventas Impuesto a las réditos	▫ Nación: 82,5% (1). ▫ Provincias: 17,5% incluida CABA (1).	• Población: 30% (1). • Recursos propios provinciales: 30% (1). • Gastos provinciales: 30% (1). • Recaudación impositiva: 10% (1).
LEY N° 14.060	1951	Leyes impositivas. Modifican en forma parcial leyes de caracter impositivo .		Se realiza en base al Principio de radicación económica de los bienes objeto del tributo (1).
LEY N° 14.390	1954	Unificación de impuestos internos nacionales.	Durante el término de 10 años, la recaudación de todos los impuestos internos nacionales, se distribuirán a la población total del país y a la población del conjunto de provincias adheridas, respectivamente (1).	• Población y producción: 98% (1). • Razón inversa del monto por habitante de la participación que a cada provincia corresponde: 2% (1).
LEY N° 14788 (1)	1959	Impuesto a los réditos, a las ventas, a las beneficios extraordinarios y a las ganancias eventuales. Régimen de distribución.	Año 1959: Nación: 72% Provincia 28% Año 1960: Nación: 70% Provincia: 30% Año 1961: Nación: 68% Provincia: 32% Año 1962: Nación: 66% Provincia: 34% Año 1963: Nación: 64% Provincia: 36%	• Población: 25% • Recursos propios provinciales: 25% • Gastos provinciales: 25% • Partes iguales: 25%
LEY N° 18.873		Coparticipación Federal. Amplíase la prórroga del régimen de distribución del producido de los impuestos nacionales de coparticipación federal.	▫ Nación: 61,715% ▫ Provincias: 35,460% ▫ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires 2,660% ▫ Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Hias del Atlántico Sud: 0,165%	

(1) Extraído de BRACELI, Orlando; **Evolución de la Política Fiscal Argentina**. Año 2003.
Fuente: Elaboración propia en base a los datos de Infoleg, Gacio, Alida, Bases Conceptuales para la Coparticipación Federal de Impuestos y Organismo Fiscal y Braceli, Orlando, Evolución de la Política Fiscal.

Norma Legal	Vigencia	Impuestos que coparticipan	Distribucion	
			Primaria	Secundaria
LEY N° 20221	1973 a 1980	Sustituye y unifica a los tres regimenes actualmente vigentes: Leyes n° 14.788, 14.390 y 14.060.	◦ Nación: 48,5% ◦ Provincias: 48,5% ◦ Fondo de Desarrollo Regional: 3%	Población: 65% Brecha de desarrollo: 25% Dispersión de población: 10%
LEY N° 23.588	1988 hasta la actualidad	Establecese el régimen transitorio de distribución entre la Nación y la provincias, a partir del 1.1.88.	◦ Nación: 42,34% ◦ Conjunto de provincias adheridas: 54,66% ◦ Recupero del nivel relativo de las siguientes provincias: 2% * Buenos Aires 1,5701% * Chubut 0,1433% * Neuquén 0,1433% * Santa Cruz 0,1433% ◦ Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las provincias 1%	Buenos Aires 19,93% Catamarca 2,86% Córdoba 9,22% Corrientes 3,86% Chaco 5,18% Chubut 1,38% Entre Rios 5,07% Formosa 3,78% Jujuy 2,95% La Pampa 1,95% La Rioja 2,15% Mendoza 4,33% Misiones 3,43% Neuquén 3,34% Rio Negro 2,66% Salta 3,98% San Juan 3,51% San Luis 2,37% Santa Cruz 1,38% Santa Fe 9,28% Santiago del Estero 4,29% Tucumán 4,94%

(1) Extraido de BRACELI, Orlando; Evolución de la Política Fisacal Argentina. Año 2003.
Fuente: Elaboración propia en base a los datos de Infoleg, Gacio, Alida, Bases Conceptuales para la Coparticipación Federal de Impuestos y Organismo Fiscal y Braceli, Orlando, Evolución de la Política Fiscal.

Nota. Adaptado de federalismo fiscal: El caso de Argentina, por A. Agüero Heredia, s.f., s.d. Derechos de autor s/d.

1.4. Evolución histórica del régimen: Ley de coparticipación N° 23.548.

La ley 23.548, sancionada el 7 de enero de 1988 y promulgada el 22 del mismo mes, establece un régimen transitorio de distribución de recursos fiscales entre la nación y las provincias.

El espíritu de la ley con rango constitucional fue promover una distribución equitativa de lo producido, garantizando la sustentabilidad del financiamiento provincial y coordinar los diferentes niveles de gobierno. En ella se especifica los recursos que integran la masa coparticipable como aquellos que quedan excluidos de la misma.

Se identifica la forma en la que se distribuye la masa coparticipable, definiendo los siguientes porcentajes: el cuarenta y dos con treinta y cuatro centésimos por ciento (42,34%) en forma automática a la Nación; el cincuenta y cuatro con sesenta y seis por ciento (54,66%) en forma automática al conjunto de provincias adheridas; el dos por ciento (2%) en forma automática para el recupero de determinadas provincias y el uno por ciento (1%) para el Fondo de aportes del tesoro nacional a las provincias.

Se destaca la creación del fondo de aportes del tesoro nacional a las provincias, que tiene como finalidad atender situaciones de emergencia y desequilibrios financieros de los gobiernos provinciales. El uso más reciente del ATN (Aportes al tesoro nacional de las provincias) fue durante el COVID-19*1.

> *En el año 2025 se impuso un proyecto en el senado en el cual se buscaba un nuevo sistema de reparto de los ATN en el cual se repartiera el 100% de los fondos automáticamente según los coeficientes de coparticipaciones, ya que actualmente solo se utilizan para atender emergencias, tal cual lo estableció la ley en sus orígenes. El proyecto fue vetado por el presidente Javier Milei, argumentando que el mismo altera la finalidad que la ley le asigno a los ATN, pero no puso fin a la voluntad legislativa. ---- (Boletín oficial: VETO Decreto 652/2025DECTO-2025-652-APN-PTE - Obsérvase en su totalidad el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 27.794).*

En el capítulo II de la presente ley se regulan las obligaciones para la Nación y provincias, donde cada una de ellas debe adherirse al régimen de coparticipación sin limitaciones ni reservas, se menciona prohibiciones, tales como no aplicar gravámenes análogos a impuestos nacionales que se distribuyen mediante el método de coparticipación, para evitar una doble imposición.

En el capítulo siguiente, se redacta el funcionamiento de la Comisión Federal de impuestos, su organicidad, reglamento y funciones, entre las principales funciones se destaca: aprobar los porcentajes de distribución, controlar la liquidación, el cumplimiento de las obligaciones que contraen al aceptar este régimen.

Dentro de la misma, se regula la adhesión al régimen por parte de las provincias, estableciendo un plazo máximo y condiciones. Las provincias contaban con 180 días desde la promulgación de la ley para formar parte del régimen y la obligación por parte de la Contaduría General de la Nación de determinar antes del 15 de febrero, si se ha distribuido el porcentaje garantizado, tomando como base el ejercicio fiscal vencido, sobre esto último se originaron varios litigios por parte de las provincias, ya que se detectaban detracciones o retenciones que afectan la masa coparticipable y por consiguiente el porcentaje en términos totales, tal es el Fallo CSJ — “detracciones a la masa coparticipable” (caso San Luis, Santa Fe, Córdoba, etc.), en el cual las provincias demandaban por las detracciones que afectan su porcentaje de la masa

coparticipable, en el cual la corte intervino suspendiendo ciertas detracciones y uno más reciente es el fallo CSJ — "Reducción del IVA e Impuesto a las Ganancias no puede afectar fondos coparticipables", en el cual la corte dictamino que los ajustes o reducciones que se hagan sobre estos impuestos nacionales no pueden repercutir en la masa coparticipable, ya que se debe cuidar de no lesionar los recursos provinciales, entre otros.

1.4.1. Relación fiscal Nación - Provincias: antecedentes jurídicos

En el año 1930, la crisis económica mundial, produjo una retracción en los flujos internacionales y Argentina comienza a quedarse sin recursos, optando por unificar todos los impuestos y establecer un régimen de coparticipación. Antes de esta situación, la Nación y las provincias recaudan sus impuestos por separado.

Antecedentes de distribución a las provincias:

PERIODO	NACIÓN	PROVINCIAS
1934	82%	17.50
1946	79%	21%
1951	48.80%	51.20%
1954	68.80%	31.20%
1958	54%	46%
1963	58%	36%
1973	48.50%	48.50%
1988	42.34%	54.36%

El régimen establece dos tipos de distribuciones, primaria y secundarias, comentadas anteriormente, con el fin de coordinar la distribución del producido de los tributos impuestos por el estado en ejercicio de su poder imperio, en virtud de una delegación de las provincias a la Nación.

1.4.2. Porcentaje de distribución de la recaudación.

La ley 20.221, estableció una distribución primaria en partes igual en provincia y Nación de un 48.5% (incluía el 1.8% para municipalidad de la ciudad de Buenos Aires) y un 0.2% para Tierra del Fuego). Planteando la necesidad de ofrecer un tratamiento diferencial para cada provincia, haciendo pie en aquellos con menos recursos.

La distribución secundaria que establecía, en base a 3 criterios: un 65% de acuerdo a la población que tenga la provincia utilizando datos censales y fundamentándose en la magnitud de servicios públicos con el número de habitantes por provincia; un 25% de acuerdo a la brecha

en el desarrollo utilizando índices de calidad de vida, vivienda, educación, buscando compensar la debilidad de la base tributaria de las provincias menos desarrolladas; y un 10% de acuerdo a la dispersión poblacional, que obedece a la intención de tener en cuenta la situación especial de las provincias con baja densidad de población respecto a la organización de la prestación de los servicios públicos. En 1984 la misma caducó, dejando al país sin una norma que regulara las relaciones entre el gobierno y las provincias.

Luego con la 23.548 (1988 y sus modificatorias) estableció el 57.36% a la Nación, aportando un 2% para la recuperación del nivel relativo de desarrollo de las provincias más atrasadas y 1% al fondo de adelantos del tesoro nacional.

La distribución a partir de la mencionada ley se realiza de acuerdo con tasas fijas.

AÑO 2022

Comisión Federal de Impuestos

RECURSOS COPARTICIPADOS Y LEYES DE ASIGNACION ESPECIFICA

Indices de Distribución de Vigencia Estable

JURISDICCIONES	Coparticipación Federal	Fondo Compensador de Déficits	Bienes Personales		Activos Educación	IVA Seguridad Social	Impuesto a los Combustibles		Monotributo
			Distrib.según Ley 23548 art. 3° y 4°	Seguridad Social			Obras de Infraestructura	FONAVI	
	Ley(23548)	(Ley 24130-cláusula-Primera-Punto b)	(Ley24699 art. 4°)	(Ley23966 Tit. VI Cap.III art. 30)	(Ley 23906)	(Ley 23549 t.o.Dec. 280/97 y mod.)	(Ley 23966 Tit. III Cap.IV art. 20 Inc. A t.o Dec. 518/98 Axo.I-)*	(Ley 23966 Tit. III Cap.IV art. 20 Inc. A t.o Dec. 518/98 Axo.I-)*	(ley 24977 y modif. Tit. VII Art. 57 inc. b)
Buenos Aires	0,12463838		0,124638	0,44371491	0,189592	0,027813	0,217290 (**)	0,145000	0,065187
Catamarca	0,01563276	0,048035	0,015633		0,014190		0,027254	0,021000	0,008176
Cordoba	0,05039652	0,010917	0,050397	0,15153054	0,052481	0,009498	0,087860	0,056500	0,026358
Corrientes	0,02109876	0,032751	0,021099	0,04845245	0,023537	0,003037	0,036783	0,049500	0,011035
Chaco	0,02831388	0,010917	0,028314	0,03809185	0,030752	0,002388	0,049362	0,046000	0,014809
Chubut	0,00897608	0,065502	0,008976	0,01490082	0,014196	0,000934	0,015649	0,032000	0,004695
Entre Rios	0,02771262	0,039301	0,027713	0,06337077	0,024362	0,003972	0,048313	0,039000	0,014494
Formosa	0,02066148	0,048035	0,020661	0,01774393	0,016575	0,001112	0,036021	0,040000	0,010806
Jujuy	0,01612470	0,048035	0,016125		0,015100		0,028111	0,030000	0,008433
La Pampa	0,01065870	0,054585	0,010659	0,01283628	0,012519	0,000805	0,018582	0,020000	0,005575
La Rioja	0,01175190	0,048035	0,011752		0,012181		0,020488	0,020000	0,006146
Mendoza	0,02366778	0,048035	0,023668		0,025870		0,041262	0,040000	0,012379
Misiones	0,01874838	0,048035	0,018748	0,02080282	0,019279	0,001304	0,032685	0,047000	0,009806
Neuquén	0,00985084	0,054585	0,009851	0,00858181	0,017063	0,000538	0,017173	0,043000	0,005152
Rio Negro	0,01432092	0,054585	0,014321		0,019773		0,024967	0,045000	0,007490
Salta	0,02175468	0,054585	0,021755		0,026234		0,037927	0,040000	0,011378
San Juan	0,01918566	0,048035	0,019186		0,014827		0,033448	0,036500	0,010034
San Luis	0,01295442	0,048035	0,012954		0,012266		0,022584	0,036500	0,006775
Santa Cruz	0,00897608	0,065502	0,008976	0,01213060	0,012279	0,000760	0,015649	0,032000	0,004695
Santa Fe	0,05072448	0,010917	0,050724	0,12418710	0,049771	0,007784	0,088432	0,056500	0,026530
Santiago del Estero	0,02344914	0,048035	0,023449		0,024720		0,040881	0,043000	0,012264
Tucuman	0,02700204	0,048035	0,027002		0,022438		0,047075	0,042000	0,014122
Tierra del Fuego	0,00700000	0,065502	0,007000	0,00107601	0,005860	0,000067	0,012204	0,026500	0,003661
PROVINCIAS	**0,57360000**	**1,000000**	**0,573600**	**0,95741989**	**0,655860**	**0,060013**	**1,000000**	**0,987000**	**0,300000**
C. A. B. A.(***)	0,01400000				0,021350			0,013000	
PCIAS. Y C.A.B.A	**0,58760000**	**1,000000**	**0,573600**	**0,95741989**	**0,677210**	**0,060013**	**1,000000**	**1,000000**	**0,300000**
Gob. de Neuquen				0,00077380		0,000049			
Cañada de Gomez (Sta.Fe)				0,00058894		0,000037			
Esperanza (Sta. Fe)				0,00054595		0,000034			
Rosario (Sta. Fe)				0,02212187		0,001387			
Rufino (Sta. Fe)				0,00029663		0,000019			
Santa Fe				0,01492561		0,000936			
Venado Tuerto (Sta. Fe)				0,00093715		0,000059			
Basavilbaso (E.Rios)				0,00017626		0,000011			
Gualeguay (E.Rios)				0,00070501		0,000044			
Gualeguaychu (E.Rios)				0,00142292		0,000089			
Villa Elisa (E.Rios)				0,00008597		0,000005			
MUNICIPIOS				**0,04258011**		**0,002669**			
PCIAS. C.A.B.A. Y MPIOS.	**0,58760000**	**1,000000**	**0,573600**	**1,00000000**	**0,677210**	**0,062682**	**1,000000**	**1,000000**	**0,300000**
Nación	0,40240000		0,416400		0,322790				
Fondo ATN	0,01000000		0,010000						
Seguridad Social Nacion						0,937318			0,700000
TOTAL	**1,00000000**	**1,000000**	**1,000000**	**1,00000000**	**1,000000**	**1,000000**	**1,000000**	**1,000000**	**1,000000**
PORCENTAJE DEL INGRESO SOBRE EL QUE SE APLICAN LOS COEFICIENTES AQUI INFORMADOS	**97% (a)**	**100%**	**93,7% (b)**	**6,3% (c)**	**50%**	**11%**	**3.12% (d)**	**15.07% (e)**	**100%**

(a) A excepción de los días en que se financia el Fondo Compensador de Déficits. En estos días, los porcentajes aquí informados se aplican deduciendo al 85% la participación porcentual utilizada para tal financiamiento. En general, la misma es del 5%, a excepción de la utilizada el último día.
A partir del Acuerdo Nación Provincias de mayo 2016, el 85% se modificó del sig. Modo: 2016: 88%; 2017: 91%; 2018: 94%; 2019: 97%.

(b): Porcentaje establecido en Norma Legal 90%. En base a nota instructiva de Hacienda, el BNA utiliza como base de aplicación el 93,7318% de lo ingresado.

(c): Porcentaje establecido en Norma Legal 10%. En base a nota instructiva de Hacienda, el BNA utiliza como base de aplicación el 6,2682% de lo ingresado.

(d) 3.12%= 0.104*0.3 a partir del 01/03/2018 por ley 27430 mientras que 6.873% =0.79*0.29*0.3 hasta el 28/02/2018
(e) 15.07% a partir del 01/03/2018 por ley 27430 mientras que 33.18% =0.79*0.29*0.6 hasta el 28/02/2018

(*): Sucesivamente modificada por las Leyes 24699,24919,25063,25239, 25400 y 27430.
(**): La participación estable de Buenos Aires en el Régimen de Obras de Infraestructura se asigna a los los Fondos Conurbanos de Rosario y Santa Fe, hasta que se alcanza el valor anual de $30 millones
(***): Desde el 28 de Diciembre de 2020 el coeficiente 1,4 % correspondiente a la Ley 27.606
A partir del 10 de Septiembre de 2020 hasta el 23 de Diciembre de 2020 el coeficiente 2,32 % correspondiente a Dto. 735/20
A partir de 2018 coeficiente del 3,5% correspondiente al Decreto 257/18
En 2016-2017 coeficiente del 3,75% correspondiente al Decreto 194/16 y 399/16
En 2003-2015 coeficiente del 1,4% correspondiente al Decreto 705/03

AÑO 2023

Comisión Federal de Impuestos

RECURSOS COPARTICIPADOS Y LEYES DE ASIGNACION ESPECIFICA

Indices de Distribución de Vigencia Estable

JURISDICCIONES	Coparticipación Federal	Fondo Compensador de Déficits	Bienes Personales		Activos Educación	IVA Seguridad Social	Impuesto a los Combustibles		Monotributo
			Distrib.según Ley 23548 art. 3° y 4°	Seguridad Social			Obras de Infraestructura	FONAVI	
	Ley(23548)	(Ley 24130-clausula-Primera-Punto b)	(Ley24699 art. 4°)	(Ley23966 Tit. VI Cap.III art. 30)	(Ley 23906)	(Ley 23549 t.o.Dec. 280/97 y mod.)	(Ley 23966 Tit. III Cap.IV art. 20 Inc. A t.o Dec. 518/98 Axo.I-)*	(Ley 23966 Tit. III Cap.IV art. 20 Inc. A t.o Dec. 518/98 Axo.I-)*	(ley 24977 y modif. Tit. VII Art. 57 inc. b)
Buenos Aires	0,12463838		0,124638	0,44371491	0,189592	0,027813	0,217290 (**)	0,145000	0,065187
Catamarca	0,01563276	0,048035	0,015633		0,014190		0,027254	0,021000	0,008176
Cordoba	0,05039652	0,010917	0,050397	0,15153054	0,052481	0,009498	0,087860	0,056500	0,026358
Corrientes	0,02109876	0,032751	0,021099	0,04845245	0,023537	0,003037	0,036783	0,049500	0,011035
Chaco	0,02831388	0,010917	0,028314	0,03809185	0,030752	0,002388	0,049362	0,046000	0,014809
Chubut	0,00897608	0,065502	0,008976	0,01490082	0,014196	0,000934	0,015649	0,032000	0,004695
Entre Rios	0,02771262	0,039301	0,027713	0,06337077	0,024362	0,003972	0,048313	0,039000	0,014494
Formosa	0,02066148	0,048035	0,020661	0,01774393	0,016575	0,001112	0,036021	0,040000	0,010806
Jujuy	0,01612470	0,048035	0,016125		0,015100		0,028111	0,030000	0,008433
La Pampa	0,01065870	0,054585	0,010659	0,01283628	0,012519	0,000805	0,018582	0,020000	0,005575
La Rioja	0,01175190	0,048035	0,011752		0,012181		0,020488	0,020000	0,006146
Mendoza	0,02366778	0,048035	0,023668		0,025870		0,041262	0,040000	0,012379
Misiones	0,01874838	0,048035	0,018748	0,02080282	0,019279	0,001304	0,032685	0,047000	0,009806
Neuquén	0,00985064	0,054585	0,009851	0,00858181	0,017063	0,000538	0,017173	0,043000	0,005152
Rio Negro	0,01432092	0,054585	0,014321		0,019773		0,024967	0,045000	0,007490
Salta	0,02175468	0,054585	0,021755		0,026234		0,037927	0,040000	0,011378
San Juan	0,01918566	0,048035	0,019186		0,014827		0,033448	0,036500	0,010034
San Luis	0,01295442	0,048035	0,012954		0,012266		0,022584	0,036500	0,006775
Santa Cruz	0,00897608	0,065502	0,008976	0,01213060	0,012279	0,000760	0,015649	0,032000	0,004695
Santa Fe	0,05072448	0,010917	0,050724	0,12418710	0,049771	0,007784	0,088432	0,056500	0,026530
Santiago del Estero	0,02344914	0,048035	0,023449		0,024720		0,040881	0,043000	0,012264
Tucuman	0,02700204	0,048035	0,027002		0,022438		0,047075	0,042000	0,014122
Tierra del Fuego	0,00700000	0,065502	0,007000	0,00107601	0,005860	0,000067	0,012204	0,026500	0,003661
PROVINCIAS	**0,57360000**	**1,000000**	**0,573600**	**0,95741989**	**0,655860**	**0,060013**	**1,000000**	**0,987000**	**0,300000**
C. A. B. A.(***)	0,01400000				0,021350			0,013000	
PCIAS. Y C.A.B.A	**0,58760000**	**1,000000**	**0,573600**	**0,95741989**	**0,677210**	**0,060013**	**1,000000**	**1,000000**	**0,300000**
Gob. de Neuquen				0,00077380		0,000049			
Cañada de Gomez (Sta.Fe)				0,00058894		0,000037			
Esperanza (Sta. Fe)				0,00054595		0,000034			
Rosario (Sta. Fe)				0,02212187		0,001387			
Rufino (Sta. Fe)				0,00029663		0,000019			
Santa Fe				0,01492561		0,000936			
Venado Tuerto (Sta. Fe)				0,00093715		0,000059			
Basavilbaso (E.Rios)				0,00017626		0,000011			
Gualeguay (E.Rios)				0,00070501		0,000044			
Gualeguaychu (E.Rios)				0,00142292		0,000089			
Villa Elisa (E.Rios)				0,00008597		0,000005			
MUNICIPIOS				**0,04258011**		**0,002669**			
PCIAS. C.A.B.A. Y MPIOS.	**0,58760000**	**1,000000**	**0,573600**	**1,00000000**	**0,677210**	**0,062682**	**1,000000**	**1,000000**	**0,300000**
Nación	0,40240000		0,416400		0,322790				
Fondo ATN	0,01000000		0,010000						
Seguridad Social Nacion						0,937318			0,700000
TOTAL	**1,00000000**	**1,000000**	**1,000000**	**1,00000000**	**1,000000**	**1,000000**	**1,000000**	**1,000000**	**1,000000**
PORCENTAJE DEL INGRESO SOBRE EL QUE SE APLICAN LOS COEFICIENTES AQUI INFORMADOS	**97% (a)**	**100%**	**93,7% (b)**	**6,3% (c)**	**50%**	**11%**	**3.12% (d)**	**15.07% (e)**	**100%**

(a) A excepción de los días en que se financia el Fondo Compensador de Déficits. En estos días, los porcentajes aquí informados se aplican deduciendo al 85% la participación porcentual utilizada para tal financiamiento. En general, la misma es del 5%, a excepción de la utilizada el último día.
A partir del Acuerdo Nación Provincias de mayo 2016, el 85% se modificó del sig. Modo: 2016: 88%; 2017: 91%; 2018: 94%; 2019: 97%.

(b): Porcentaje establecido en Norma Legal 90%. En base a nota instructiva de Hacienda, el BNA utiliza como base de aplicacióno el 93,7318% de lo ingresado.

(c): Porcentaje establecido en Norma Legal 10%. En base a nota instructiva de Hacienda, el BNA utiliza como base de aplicacióno el 6,2682% de lo ingresado.

(d) 3.12%= 0.104*0.3 a partir del 01/03/2018 por ley 27430 mientras que 6.873% =0.79*0.29*0.3 hasta el 28/02/2018
(e) 15.07% a partir del 01/03/2018 por ley 27430 mientras que 33.18% =0.79*0.29*0.6 hasta el 28/02/2018

(*): Sucesivamente modificada por las Leyes 24699,24919,25063,25239, 25400 y 27430.
(**): La participación estable de Buenos Aires en el Régimen de Obras de Infraestructura se asigna a los los Fondos Conurbanos de Rosario y Santa Fe, hasta que se alcanza el valor anual de $30 millones
(***): Desde el 28 de Diciembre de 2020 el coeficiente 1,4 % correspondiente a la Ley 27.606
A partir del 10 de Septiembre de 2020 hasta el 23 de Diciembre de 2020 el coeficiente 2,32 % correspondiente a Dto. 735/20
A partir de 2018 coeficiente del 3,5% correspondiente al Decreto 257/18
En 2016-2017 coeficiente del 3,75% correspondiente al Decreto 194/16 y 399/16
En 2003-2015 coeficiente del 1,4% correspondiente al Decreto 705/03

AÑO 2024

Comisión Federal de Impuestos

RECURSOS COPARTICIPADOS Y LEYES DE ASIGNACION ESPECIFICA

Indices de Distribución de Vigencia Estable

JURISDICCIONES	Coparticipación Federal	Fondo Compensador de Déficits	Bienes Personales		Activos Educación	IVA Seguridad Social	Impuesto a los Combustibles		Monotributo
			Distrib.según Ley 23548 art. 3° y 4°	Seguridad Social			Obras de Infraestructura	FONAVI	
	Ley(23548)	(Ley 24130-clausula-Primera-Punto b)	(Ley24699 art. 4°)	(Ley23966 Tit. VI Cap.III art. 30)	(Ley 23906)	(Ley 23549 t.o.Dec. 280/97 y mod.)	(Ley 23966 Tit. III Cap.IV art. 20 Inc. A t.o Dec. 518/98 Axo.I)*	(Ley 23966 Tit. III Cap.IV art. 20 Inc. A t.o Dec. 518/98 Axo.I-)*	(ley 24977 y modif. Tit. VII Art. 57 inc. b)
Buenos Aires	0,12463838		0,124638	0,44371491	0,189592	0,027813	0,217290 (**)	0,145000	0,065187
Catamarca	0,01563276	0,048035	0,015633		0,014190		0,027254	0,021000	0,008176
Cordoba	0,05039652	0,010917	0,050397	0,15153054	0,052481	0,009498	0,087860	0,056500	0,026358
Corrientes	0,02109876	0,032751	0,021099	0,04845245	0,023537	0,003037	0,036783	0,049500	0,011035
Chaco	0,02831388	0,010917	0,028314	0,03809185	0,030752	0,002388	0,049362	0,046000	0,014809
Chubut	0,00897608	0,065502	0,008976	0,01490082	0,014196	0,000934	0,015649	0,032000	0,004695
Entre Rios	0,02771262	0,039301	0,027713	0,06337077	0,024362	0,003972	0,048313	0,039000	0,014494
Formosa	0,02066148	0,048035	0,020661	0,01774393	0,016575	0,001112	0,036021	0,040000	0,010806
Jujuy	0,01612470	0,048035	0,016125		0,015100		0,028111	0,030000	0,008433
La Pampa	0,01065870	0,054585	0,010659	0,01283628	0,012519	0,000805	0,018582	0,020000	0,005575
La Rioja	0,01175190	0,048035	0,011752		0,012181		0,020488	0,020000	0,006146
Mendoza	0,02366778	0,048035	0,023668		0,025870		0,041262	0,040000	0,012379
Misiones	0,01874838	0,048035	0,018748	0,02080282	0,019279	0,001304	0,032685	0,047000	0,009806
Neuquén	0,00985064	0,054585	0,009851	0,00858181	0,017063	0,000538	0,017173	0,043000	0,005152
Rio Negro	0,01432092	0,054585	0,014321		0,019773		0,024967	0,045000	0,007490
Salta	0,02175468	0,054585	0,021755		0,026234		0,037927	0,040000	0,011378
San Juan	0,01918566	0,048035	0,019186		0,014827		0,033448	0,036500	0,010034
San Luis	0,01295442	0,048035	0,012954		0,012266		0,022584	0,036500	0,006775
Santa Cruz	0,00897608	0,065502	0,008976	0,01213060	0,012279	0,000760	0,015649	0,032000	0,004695
Santa Fe	0,05072448	0,010917	0,050724	0,12418710	0,049771	0,007784	0,088432	0,056500	0,026530
Santiago del Estero	0,02344914	0,048035	0,023449		0,024720		0,040881	0,043000	0,012264
Tucuman	0,02700204	0,048035	0,027002		0,022438		0,047075	0,042000	0,014122
Tierra del Fuego	0,00700000	0,065502	0,007000	0,00107601	0,005860	0,000067	0,012204	0,026500	0,003661
PROVINCIAS	0,57360000	1,000000	0,573600	0,95741989	0,655860	0,060013	1,000000	0,987000	0,300000
C. A. B. A.(***)	0,01400000				0,021350			0,013000	
PCIAS. Y C.A.B.A	0,58760000	1,000000	0,573600	0,95741989	0,677210	0,060013	1,000000	1,000000	0,300000
Gob. de Neuquen				0,00077380		0,000049			
Cañada de Gomez (Sta.Fe)				0,00058894		0,000037			
Esperanza (Sta. Fe)				0,00054595		0,000034			
Rosario (Sta. Fe)				0,02212187		0,001387			
Rufino (Sta. Fe)				0,00029663		0,000019			
Santa Fe				0,01492561		0,000936			
Venado Tuerto (Sta. Fe)				0,00093715		0,000059			
Basavilbaso (E.Rios)				0,00017626		0,000011			
Gualeguay (E.Rios)				0,00070501		0,000044			
Gualeguaychu (E.Rios)				0,00142292		0,000089			
Villa Elisa (E.Rios)				0,00008597		0,000005			
MUNICIPIOS				0,04258011		0,002869			
PCIAS. C.A.B.A. Y MPIOS.	0,58760000	1,000000	0,573600	1,00000000	0,677210	0,062882	1,000000	1,000000	0,300000
Nación	0,40240000		0,416400		0,322790				
Fondo ATN	0,01000000		0,010000						
Seguridad Social Nacion						0,937318			0,700000
TOTAL	1,00000000	1,000000	1,000000	1,00000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
PORCENTAJE DEL INGRESO SOBRE EL QUE SE APLICAN LOS COEFICIENTES AQUI INFORMADOS	97% (a)	100%	93,7% (b)	6,3% (c)	50%	11%	3.12% (d)	15.07% (e)	100%

(a) A excepción de los días en que se financia el Fondo Compensador de Déficits. En estos días, los porcentajes aquí informados se aplican deduciendo al 85% la participación porcentual utilizada para tal financiamiento. En general, la misma es del 5%, a excepción de la utilizada el último día.
A partir del Acuerdo Nación Provincias de mayo 2016, el 85% se modificó del sig. Modo: 2016: 88%; 2017: 91%; 2018: 94%; 2019: 97%.

(b): Porcentaje establecido en Norma Legal 90%.
En base a nota instructiva de Hacienda, el BNA utiliza como base de aplicación el 93,7318% de lo ingresado.

(c): Porcentaje establecido en Norma Legal 10%.
En base a nota instructiva de Hacienda, el BNA utiliza como base de aplicación el 6,2682% de lo ingresado.

(d) 3.12%= 0.104*0.3 a partir del 01/03/2018 por ley 27430 mientras que 6.873% =0.79*0.29*0.3 hasta el 28/02/2018
(e) 15.07% a partir del 01/03/2018 por ley 27430 mientras que 33.18% =0.79*0.29*0.6 hasta el 28/02/2018

(*): Sucesivamente modificada por las Leyes 24699,24919,25063,25239, 25400 y 27430.
(**): La participación estable de Buenos Aires en el Régimen de Obras de Infraestructura se asigna a los los Fondos Conurbanos de Rosario y Santa Fe, hasta que se alcanza el valor anual de $30 millones
(***): Desde el 28 de Diciembre de 2020 el coeficiente 1,4 % correspondiente a la Ley 27.606
A partir del 10 de Septiembre de 2020 hasta el 23 de Diciembre de 2020 el coeficiente 2,32 % correspondiente a Dto. 735/20
A partir de 2018 coeficiente del 3,5% correspondiente al Decreto 257/18
En 2016-2017 coeficiente del 3,75% correspondiente al Decreto 194/16 y 399/16
En 2003-2015 coeficiente del 1,4% correspondiente al Decreto 705/03

AÑO 2025

Comisión Federal de Impuestos

RECURSOS COPARTICIPADOS Y LEYES DE ASIGNACION ESPECIFICA

Indices de Distribución de Vigencia Estable

JURISDICCIONES	Coparticipación Federal	Fondo Compensador de Déficits	Bienes Personales		Activos Educación	IVA Seguridad Social	Impuesto a los Combustibles		Monotributo
			Distrib.según Ley 23548 art. 3° y 4°	Seguridad Social			Obras de Infraestructura	FONAVI	
	Ley(23548)	(Ley 24130- cláusula-Primera-Punto b)	(Ley24699 art. 4°)	(Ley23966 Tit. VI Cap.III art. 30)	(Ley 23906)	(Ley 23549 t.o.Dec. 280/97 y mod.)	(Ley 23966 Tit. III Cap.IV art. 20 Inc. A t.o Dec. 518/98 Axo.I-)*	(Ley 23966 Tit. III Cap.IV art. 20 Inc. A t.o Dec. 518/98 Axo.I-)*	(ley 24977 y modif. Tit. VII Art. 57 inc. b)
Buenos Aires	0,12463838		0,124638	0,44371491	0,189592	0,027813	0,217290 (**)	0,145000	0,065187
Catamarca	0,01563276	0,048035	0,015633		0,014190		0,027254	0,021000	0,008176
Cordoba	0,05039652	0,010917	0,050397	0,15153054	0,052481	0,009498	0,087860	0,056600	0,026358
Corrientes	0,02109876	0,032751	0,021099	0,04845246	0,023537	0,003037	0,036783	0,049500	0,011035
Chaco	0,02831388	0,010917	0,028314	0,03809186	0,030752	0,002388	0,049362	0,046000	0,014809
Chubut	0,00897608	0,065502	0,008976	0,01490082	0,014196	0,000934	0,015649	0,032000	0,004695
Entre Rios	0,02771262	0,039301	0,027713	0,06337077	0,024362	0,003972	0,048313	0,039000	0,014494
Formosa	0,02066148	0,048035	0,020661	0,01774393	0,016575	0,001112	0,036021	0,040000	0,010806
Jujuy	0,01612470	0,048035	0,016125		0,015100		0,028111	0,030000	0,008433
La Pampa	0,01065870	0,054585	0,010659	0,01283628	0,012519	0,000805	0,018582	0,020000	0,005575
La Rioja	0,01175190	0,048035	0,011752		0,012181		0,020488	0,020000	0,006146
Mendoza	0,02366778	0,048035	0,023668		0,025870		0,041262	0,040000	0,012379
Misiones	0,01874838	0,048035	0,018748	0,02080282	0,019279	0,001304	0,032685	0,047000	0,009806
Neuquén	0,00985064	0,054585	0,009851	0,00858181	0,017063	0,000538	0,017173	0,043000	0,005152
Rio Negro	0,01432092	0,054585	0,014321		0,019773		0,024967	0,045000	0,007490
Salta	0,02175468	0,054585	0,021755		0,026234		0,037927	0,040000	0,011378
San Juan	0,01918566	0,048035	0,019186		0,014827		0,033448	0,036500	0,010034
San Luis	0,01295442	0,048035	0,012954		0,012266		0,022584	0,036500	0,006775
Santa Cruz	0,00897608	0,065502	0,008976	0,01213060	0,012279	0,000760	0,015649	0,032000	0,004695
Santa Fe	0,05072448	0,010917	0,050724	0,12418710	0,049771	0,007784	0,088432	0,056500	0,026530
Santiago del Estero	0,02344914	0,048035	0,023449		0,024720		0,040881	0,043000	0,012264
Tucuman	0,02700204	0,048035	0,027002		0,022438		0,047075	0,042000	0,014122
Tierra del Fuego	0,00700000	0,065502	0,007000	0,00107601	0,005860	0,000067	0,012204	0,026500	0,003661
PROVINCIAS	0,57360000	1,000000	0,573600	0,95741989	0,655860	0,060013	1,000000	0,987000	0,300000
C. A. B. A.(***)	0,01400000				0,021350			0,013000	
PCIAS. Y C.A.B.A.	0,58760000	1,000000	0,573600	0,95741989	0,677210	0,060013	1,000000	1,000000	0,300000
Gob. de Neuquen				0,00077380		0,000049			
Cañada de Gomez (Sta.Fe)				0,00058894		0,000037			
Esperanza (Sta. Fe)				0,00054595		0,000034			
Rosario (Sta. Fe)				0,02212187		0,001387			
Rufino (Sta. Fe)				0,00029663		0,000019			
Santa Fe				0,01492561		0,000936			
Venado Tuerto (Sta. Fe)				0,00093715		0,000059			
Basavilbaso (E.Rios)				0,00017626		0,000011			
Gualeguay (E.Rios)				0,00070501		0,000044			
Gualeguaychu (E.Rios)				0,00142292		0,000089			
Villa Elisa (E.Rios)				0,00008597		0,000005			
MUNICIPIOS				0,04258011		0,002869			
PCIAS. C.A.B.A. Y MPIOS.	0,58760000	1,000000	0,573600	1,00000000	0,677210	0,062882	1,000000	1,000000	0,300000
Nación	0,40240000		0,416400		0,322790				
Fondo ATN	0,01000000		0,010000						
Seguridad Social Nacion						0,937318			0,700000
TOTAL	1,00000000	1,000000	1,000000	1,00000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
PORCENTAJE DEL INGRESO SOBRE EL QUE SE APLICAN LOS COEFICIENTES AQUI INFORMADOS	97% (a)	100%	93,7% (b)	6,3% (c)	50%	11%	3.12% (d)	15.07% (e)	100%

(a) A excepción de los días en que se financia al Fondo Compensador de Déficits.
En estos días, los porcentajes aquí informados se aplican deduciendo al 85% la participación porcentual utilizada para tal financiamiento. En general, la misma es del 5%, a excepción de la utilizada el último día.
A partir del Acuerdo Nación Provincias de mayo 2016, el 85% se modificó del sig. Modo: 2016: 88%; 2017: 91%; 2018: 94%; 2019: 97%.

(b): Porcentaje establecido en Norma Legal 90%.
En base a nota instructiva de Hacienda, el BNA utiliza como base de aplicaciónel 93,7318% de lo ingresado.

(c): Porcentaje establecido en Norma Legal 10%.
En base a nota instructiva de Hacienda, el BNA utiliza como base de aplicaciónel 6,2682% de lo ingresado.

(d) 3.12%= 0.104*0.3 a partir del 01/03/2018 por ley 27430 mientras que 6.873% =0.79*0.29*0.3 hasta el 28/02/2018
(e) 15.07% a partir del 01/03/2018 por ley 27430 mientras que 33.18% =0.79*0.29*0.6 hasta el 28/02/2018

(*): Sucesivamente modificada por las Leyes 24699,24919,25063,25239, 25400 y 27430.
(**): La participación estable de Buenos Aires en el Régimen de Obras de Infraestructura se asigna a los los Fondos Conurbanos de Rosario y Santa Fe, hasta que se alcanza el valor anual de $30 millones
(***): Desde el 28 de Diciembre de 2020 el coeficiente 1,4 % correspondiente a la Ley 27.606
A partir del 10 de Septiembre de 2020 hasta el 23 de Diciembre de 2020 el coeficiente 2,32 % correspondiente a Dto. 7
A partir de 2018 coeficiente del 3,5% correspondiente al Decreto 257/18
En 2016-2017 coeficiente del 3,75% correspondiente al Decreto 194/16 y 399/16
En 2003-2015 coeficiente del 1,4% correspondiente al Decreto 705/03

Nota. Adaptado de *Índices de Coparticipación Federal de Impuestos*, por el Comisión Federal de Impuesto. (http://www.cfi.gov.ar/Coparticipacion/Indices.aspx).

Resulta pertinente destacar que la participación de cada provincia en los porcentajes no sigue ningún criterio específico, fueron negociados por las partes según lo recibido entre los años 1985-1987, en los cuales no se mencionaba CABA ni a Tierra del fuego, CABA porque aún no se declaraba autónoma y Tierra del Fuego porque aún territorio nacional. En 1999, se las incorpora asignándoles un porcentaje 0.70% a Tierra del Fuego y en el 2003 a CABA con un coeficiente del 1.40%, detrayendo de la distribución primaria de la Nación.

1.4.3. Impacto económico en la distribución territorial.

El potencial de recaudación de las jurisdicciones provinciales está supeditado a un conjunto de variables, tales como la densidad demográfica, la extensión geográfica y el grado de desarrollo económico regional. En consecuencia, se observa por qué el rendimiento tributario por habitante no es uniforme en el territorio nacional, siendo esta significativamente menor en las provincias del Noroeste argentino en comparación con las de la región pampeana.

Del mismo modo, las provincias cuentan con distintas necesidades de gasto, relacionadas también con factores poblacionales, geográficos y económicos: la construcción y el mantenimiento de establecimientos sanitarios o educacionales en la Patagonia tienen un costo mayor que en Córdoba o Buenos Aires.

Según estudios de Agüero Heredia (s/d), este sistema lleva a que las provincias gasten más recursos de los que pueden recaudar, creando un desbalance en las cuentas, que es saldado a través de transferencias del Gobierno nacional. Estas últimas suelen ser medidas en términos de salario mínimo vital y móvil ya que representa un parámetro económico socialmente reconocido, por ejemplo: La provincia de Buenos Aires es la que más cantidad de “salarios mínimos” recibe, ya que sus transferencias equivalen secundada por Santa Fe y Córdoba. Sin embargo, estas tres provincias se encuentran entre las que menos transferencias “per cápita” reciben. En el otro extremo, la provincia de Tierra del Fuego es la que menor valor tienen sus transferencias medidas en cantidad de salarios mínimos, pero cuando las transferencias se las relaciona con su población, es la que más recursos recibe de las 24 jurisdicciones.

2. Análisis técnico - Tributario de la masa coparticipable

2.1. Estructura y composición de los recursos fiscales.

En el marco del sistema de coparticipación federal argentino, los recursos fiscales coparticipables están constituidos principalmente por impuestos de recaudación nacional que, por mandato legal, se distribuyen entre la Nación y las provincias. Desde la perspectiva de las Finanzas Públicas, estos recursos permiten compatibilizar la centralización de la recaudación con la descentralización del gasto, atendiendo a criterios de equidad horizontal y vertical.

La identificación de estos impuestos resulta fundamental para comprender la estructura del federalismo fiscal argentino y el grado de dependencia financiera de las provincias respecto del nivel nacional. La administración y recaudación de estos tributos se encuentra a cargo de Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ex AFIP[1]), mientras que su distribución se rige por el régimen legal de coparticipación.

Estos recursos van más allá de ser una fuente de dinero, sino también son herramientas de políticas fiscales que afectan la asignación de recursos, la redistribución y el equilibrio del sistema federal.

A continuación, se presenta el análisis para cada impuesto coparticipable, determinando cuatro interrogantes: naturaleza del impuesto, hecho imponible y sujeto, nivel de gobierno que lo recauda y tratamiento dentro del régimen de coparticipación.

2.1.1. Impuesto a las ganancias.

El impuesto a las ganancias es uno de los principales tributos del sistema tributario nacional y constituye una fuente central de recursos coparticipables. Se trata de un impuesto directo, que grava la renta neta obtenida como manifestación inmediata de la capacidad contributiva.

Hablamos de hecho imponible con la obtención de utilidades o rentas derivadas del capital o trabajo personal. Los sujetos pasivos son tanto personas humanas como personas jurídicas.

El Gobierno nacional es el encargado de recaudar este impuesto a través de ARCA.

[1] Cabe aclarar que, mediante el Decreto 953/2024, se dispuso la disolución de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y la creación de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA). Dado que el período de análisis de esta tesis comprende los años 2022 a 2025, se utilizará la denominación ARCA para las referencias institucionales actuales, manteniendo la coherencia con el marco normativo vigente al momento de la finalización del presente trabajo.

Desde el punto de vista del federalismo fiscal, su coparticipación reviste especial importancia debido a su elevada capacidad recaudatoria y a su función redistributiva, lo que lo convierte en un instrumento clave para la reducción de desequilibrios regionales. Actualmente, el 100% de su producido neto ingresa a la masa coparticipable según la Ley N.° 27.432 (Reforma Tributaria sancionada a fines del 2017), eliminando las detracciones históricas que beneficiaban al ANSES y al Fondo del Conurbano.

2.1.2. Impuestos internos coparticipables.

Dichos impuestos son indirectos y selectivos que gravan el consumo de determinados bienes específicos entre ellos el tabaco, alcohol y objetos suntuarios.

Bajo la ley N° 24.674, norma que regula los Impuestos Internos, establece que el 100% de la recaudación (excluyendo seguros para este análisis puntual) se distribuye entre Nación y Provincias, excepto el impuesto al tabaco, que tiene una asignación específica previa: el 7% va al Fondo Especial del Tabaco (FET) para las provincias productoras. Dentro del régimen de coparticipación, este tributo integra el conjunto de recursos distribuidos, aunque con menor peso relativo que el Impuesto a las Ganancias o el IVA. Su inclusión en el sistema responde a la necesidad de ampliar la base de recursos provinciales y permitirles participar de la renta generada por consumos específicos que a menudo buscan desalentar conductas o gravar el lujo.

2.1.3. Impuesto a la transferencia de inmuebles.

Es un impuesto indirecto sobre la transmisión onerosa de bienes inmuebles, regulado por la Ley 23.905, gravaba con el 1.5% el valor de la transferencia de inmuebles ubicados en el país por parte de sujetos no habitualistas. En julio de 2024, ITI fue derogado por el Art. 67 de la Ley 27.743 (Paquete Fiscal de la Ley de Bases), dicha derogación rige para operaciones realizadas a partir del 8 de julio de 2024. Si bien su importancia recaudatoria es limitada, formaba parte del conjunto de impuestos nacionales coparticipables, contribuyendo de manera complementaria al financiamiento provincial. El 100% de su recaudación formaba parte de la masa coparticipable bruta, siguiendo el esquema general.

Su derogación genera un impacto en las provincias al disminuir la masa coparticipable, aunque el ITI no era el impuesto de mayor peso (como el IVA o ganancias), representaba un ingreso genuino y de fácil cobro mediante escribano. Por lo que actualmente, las provincias dejan de recibir ese 56,66% de la masa que generaba el ITI. A diferencia de otras reformas, no se creó

un "fondo compensador" específico por la baja del ITI, lo que obliga a las provincias a fortalecer Sellos o Inmobiliario local para equilibrar sus cajas en 2025.

2.1.4. Impuesto al valor agregado.

Es un impuesto indirecto general que grava el consumo de bienes y servicios mediante el método del valor agregado en cada etapa. El perfeccionamiento se realiza con la venta de cosas muebles, obras, locaciones y prestaciones de servicios realizadas en el territorio nacional. Teniendo como sujeto de derecho quien es el responsable de obligaciones formales y materiales ante ARCA, actuando como recaudador porque quien verdaderamente soporta la carga económica es el sujeto de hecho quien consume los bienes o recibe la prestación de servicios, generalmente el consumidor final.

Es recaudado íntegramente por el Gobierno nacional y desde la óptica de las finanzas públicas, el IVA cumple un rol central en la financiación del gasto público descentralizado, aunque su impacto distributivo ha sido objeto de debate doctrinario debido a su carácter regresivo, estableciendo como base del saldo neto (luego de reintegros), el 89% se destina a la masa coparticipable bruta y el 11% al Régimen Nacional de Previsión Social (ANSES), el cual a su vez deriva un 6,27% a las provincias cuyas cajas previsionales no fueron transferidas.

2.1.5. Servicios de comunicación audiovisual (Radiodifusión).

Se trata de un tributo indirecto, regulado por la Ley 26.522 que se aplica sobre la facturación de naturaleza específica vinculada al sector de los servicios de comunicación audiovisual, espacios publicitarios y otras operaciones gravadas previstas en la normativa. Son sujetos pasivos, las empresas concesionarias o titulares de licencias de servicios de comunicación audiovisual, productoras de contenidos. Su recaudación corresponde al Gobierno nacional, aunque los fondos son administrados por el ENACOM.

Dentro del tratamiento de la coparticipación, es un impuesto con 100% de asignación específica. No ingresa a la masa coparticipable general. Se distribuye por ley entre el ENACOM (25%), INCAA (25%), Instituto Nacional del Teatro (10%), Radio y Televisión Argentina (20%), entre otros organismos de fomento.

2.1.6. Apuestas en efectivo.

Es un tributo indirecto, según normado por la Ley 23.548, se aplica un gravamen sobre actividades de juego y apuestas realizadas en establecimientos autorizados, como sujetos pasivos se encuentran los operadores de juegos de azar autorizados y, en determinados casos,

los apostadores cuando la normativa prevé retenciones o percepciones. El encargado de su recaudación es el Gobierno nacional.

El 95% de su recaudación formaba parte de la Masa Coparticipable, sujeto a la distribución de la Ley 23.548, quedando el 5% a la Administración para hacer frente a los gastos de fiscalización.

2.1.7. Ganancia mínima presunta.

Fue un tributo directo sobre el patrimonio empresarial cuyo objetivo era establecer un piso mínimo de tributación basado en la tenencia de activos. El hecho imponible consistía en la titularidad de activos gravados por parte de sociedades y otras entidades sujetas al impuesto. Los sujetos pasibles eran sociedades comerciales, establecimientos permanentes y otros sujetos empresariales. El encargado de su recaudación era AFIP.

Dicho impuesto fue derogado para ejercicios iniciados a partir de 2019. Históricamente, se coparticipaba al 100% de la misma forma que el Impuesto a las Ganancias (con sus detracciones de seguridad social).

2.1.8. Intereses pagados.

Se trata de un impuesto directo sobre el endeudamiento empresario, regulada por la Ley 25.063, para evitar la subcapitalización. El presupuesto de hecho está constituido por el pago, acreditación o puesta a disposición de intereses derivados de operaciones financieras tales como préstamos, depósitos, títulos valores u otros instrumentos de crédito alcanzados por la normativa tributaria vigente. Son sujetos pasivos las personas humanas o jurídicas que perciben los intereses gravados. La recaudación corresponde al Estado Nacional.

Se distribuye según la Ley 23.548. El 100% es coparticipable, integrando la masa primaria sin asignaciones específicas externas al sistema de coparticipación.

2.1.9. Otros coparticipados.

Constituye una clasificación residual dentro del sistema de distribución de recursos fiscales nacionales, que agrupa diversos tributos cuya recaudación se integra al régimen de coparticipación federal pero que no se encuentran individualizados como categorías principales en el esquema de distribución. Su recaudación se realiza a través de ARCA.

Su tratamiento dentro del régimen de coparticipación dependerá de cada tributo en particular, por lo general incorporan a la masa coparticipable una vez efectuadas las detracciones generales y las asignaciones específicas establecidas para cada impuesto en particular.

2.1.10. Impuestos indirectos sobre apuestas online.

Son impuestos indirectos sobre apuestas online constituyen tributos aplicados a las operaciones de juego realizadas mediante plataformas digitales, sitios web o aplicaciones. Según la Ley 27.591, aplica un gravamen sobre el valor de los créditos apostados en plataformas digitales. Dicho impuesto se recauda a través de ARCA.

Su tratamiento dentro del régimen de coparticipación, de la recaudación del impuesto el 95% integra a la masa coparticipable y el 5% al ARSAT con destino al desarrollo de infraestructura de telecomunicaciones.

2.1.11. Impuesto sobre los bienes personales.

Dicho impuesto es directo de tipo patrimonial que grava la riqueza acumulada, el tributo considera la tenencia de bienes en el país y en el exterior al 31 de diciembre de cada año de sujetos tanto personas humanas como sucesiones indivisas.

El encargado de la recaudación es el Gobierno nacional. Frente al tratamiento de la coparticipación es la siguiente, luego de una detracción fija para el INCUCAI, el 93,73% se distribuye por los coeficientes de la Ley N.° 23.548 y el 6,27% se asigna a las provincias con cajas previsionales propias.

2.1.12. Capital de cooperativas.

Este tributo es directo sobre el patrimonio de estas entidades especiales. Grava el capital de las cooperativas inscriptas en el registro nacional correspondiente. Quien recauda es el Gobierno nacional.

El tratamiento frente a la coparticipación, del producido se divide en partes iguales: 50% a la masa coparticipable bruta y 50% al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa.

2.1.13. Impuesto a los débitos y créditos bancarios.

Es un impuesto indirecto, más conocido como impuesto al cheque. Grava las transacciones financieras como indicador de actividad económica. El hecho imponible se da mediante la realización de movimientos de fondos en cuentas corrientes bancarias. Los sujetos pasibles del

impuesto son los propietarios de la cuenta corriente. El Gobierno nacional es el encargado de la recaudación del mismo.

Históricamente se coparticipaba un 30%, pero actualmente el 100% de la recaudación se asigna al Sistema Nacional de Seguridad Social (ANSES).

2.1.14. Combustibles líquidos y dióxido de carbono.

Se caracterizan por ser impuestos indirectos selectivos sobre el consumo de energía, donde el hecho imponible se da por la transferencia o consumo de naftas, gasoil y otros derivados de hidrocarburos. Es recaudado por la Nación. Posee una distribución compleja de afectación específica: el Tesoro Nacional recibe el 10,40%, las provincias el 10,40%, y el resto se reparte entre ANSES (28,69%), FONAVI (15,07%), e infraestructura hídrica, de transporte y vialidad.

Esta estructura refleja que el Gobierno nacional actúa como el gran recaudador centralizado, mientras que las provincias dependen de transferencias automáticas para financiar el gasto descentralizado.

2.1.15. Régimen simplificado (monotributo).

Es un recurso mixto que sustituye el pago de varios impuestos nacionales por una cuota fija integrada. El hecho imponible está dado por el ejercicio de actividades por parte de pequeños contribuyentes que opten por este régimen. Quien recauda el tributo es la Nación.

Su tratamiento en la coparticipación es el siguiente, del componente impositivo, el 70% se destina a la seguridad social y el 30% se distribuye entre las provincias según los coeficientes de la Ley N° 23.548.

2.1.16. Premios de juego.

Constituye un tributo indirecto que grava la obtención de premios provenientes de juegos organizados y concursos deportivos, regulado mediante la Ley 20.630. Grava los premios ganados en juegos de azar (loterías, quinielas, bingos) y concursos que dependan del sorteo. Se aplica sobre el premio neto siempre que este supere un mínimo exento y tenga una naturaleza de "suerte" (no de destreza). La alícuota efectiva suele ser del 31% sobre el 90% del premio. Su recaudación se realiza mediante el agente de retención (la entidad que paga el premio) retiene el impuesto y lo deposita en ARCA.

El tratamiento fiscal es el siguiente, ingresa de forma directa a la masa bruta de coparticipación según la Ley 23.548 y su distribución sigue el esquema general, al no tener una asignación específica de "pre-coparticipación".

2.1.17. Otros combustibles.

Constituyen tributos indirectos que gravan el consumo de combustibles líquidos o energéticos no comprendidos dentro de las principales categorías del impuesto a los combustibles líquidos. Se trata de un impuesto que grava la transferencia de productos derivados del petróleo (solventes, aguarrás, nafta virgen, etc.) y gas natural comprimido (GNC), regulado principalmente por la Ley 23.966, Título III. Su objetivo es tanto recaudatorio como extra-fiscal para desincentivar el uso de combustibles fósiles. Su recaudación es a cargo de ARCA, en la etapa de refinación o importación.

Del total recaudado, se detraen los siguientes porcentajes fijos: el 21% destinado a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES); el 29% destinado al Tesoro Nacional (Recursos Corrientes); el 14,50% destinado al Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI); el 10,50% destinado al Fideicomiso de Infraestructura Hídrica (Manejo de inundaciones y obras de riego); 10,00% destinado a las Provincias (Reparto por el índice de la Ley 23.966 para obras viales y excedentes); y el 15,00% destinado al Fideicomiso de Infraestructura Vial y al Sistema Integrado de Transporte Terrestre (SITT). Aunque las provincias reciben dinero de este impuesto, no lo hacen por el régimen de coparticipación federal clásica, sino a través de las asignaciones específicas mencionadas arriba. En la jerga académica, esto se llama "coparticipación por afectación dirigida", lo que significa que dichos fondos llegan a las provincias con un destino determinado, limitando la libertad del gobernador para usar esos fondos.

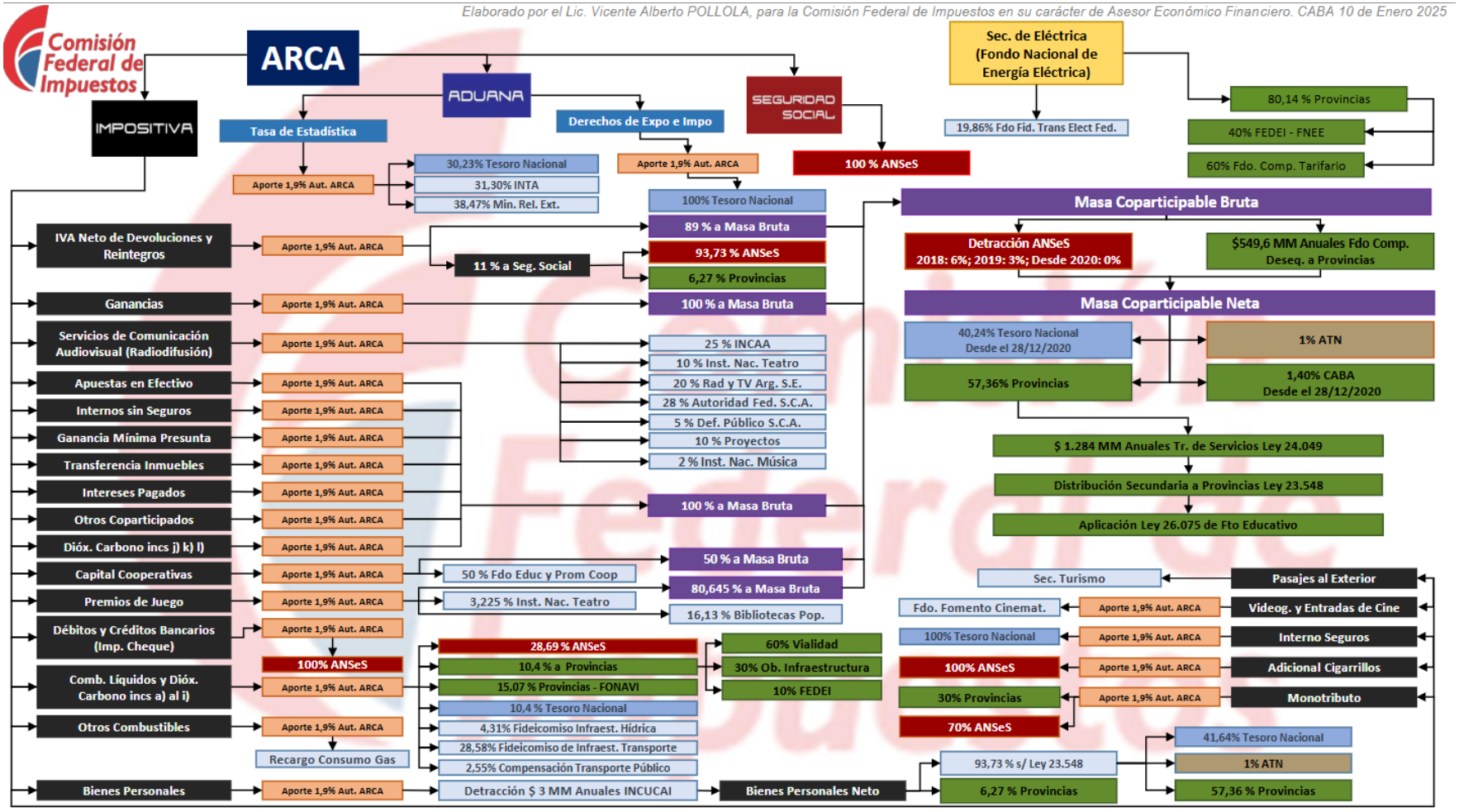
2.2. Determinación de la masa coparticipable

El sistema de la coparticipación reviste una elevada complejidad, estructural debido a que existe un enorme número de impuestos cuya recaudación es dividida de acuerdo a diversos parámetros entre diferentes ámbitos del Estado.

Esta red de flujos financieros ha llevado a denominar el mecanismo como laberinto de la coparticipación. Para visualizar la complejidad del sistema redistributivo argentino, caracterizado por una superposición de normas y detracciones específicas, constituye lo que la doctrina denomina al ' esquema del laberinto fiscal argentino'. A continuación, se observa la

trazabilidad de los recursos y las etapas de distribución primaria y secundaria, (ver Figura 1), el cual permite identificar los puntos críticos donde la masa coparticipable bruta sufre detracción antes de su asignación final a las jurisdicciones subnacionales.

*Figura SEQ Figura * ARABIC 3- Esquema del Laberinto Fiscal Argentino*



Nota. El gráfico presenta el esquema de distribución primaria y secundaria de recursos. Adaptado de *Índices de Coparticipación Federal de Impuestos*, por el Comisión Federal de Impuesto (2025, 10 de enero) (http://www.cfi.gov.ar/Coparticipacion/Indices.aspx)

Para comprender la dinámica, es importante distinguir 3 ejes fundamentales que definen el funcionamiento del sistema:

- La **masa coparticipable**: que es el conjunto de impuestos mencionados en el artículo 2 de la ley 23.548, en el cual se integra por el producido de la recaudación de todos los impuestos nacionales, existentes o por crearse, mencionando exclusiones taxativas, como: derechos de comercio exterior, regímenes especiales, entre otros.

Figura 4- Destino recaudación tributaria

Impuestos	Febrero - 2024 Mill de $	Part Rel	% Acumulado	Destino de la Recaudación
Ganancias	1.092.286	21,0%	21,0%	Coparticipables por Régimen Ley 23.548
IVA	2.673.178	51,4%	72,4%	
Reintegros	(31.000)	-0,6%	71,8%	
Internos coparticipados	154.801	3,0%	74,8%	
Transferencias de inmuebles	3.372	0,1%	74,9%	
Capital Cooperativas	1.036	0,0%	74,9%	
Premios de juegos	1.397	0,0%	74,9%	
Ganancia mínima presunta	1.876	0,0%	74,9%	
Otros coparticipados	3.473	0,1%	**75,0%**	
Bienes Personales	76.363	1,5%	76,5%	**Copart. 93,7% Coef. L.23.548**
Combustibles Total	50.503	1,0%	77,4%	**Copart. Regimenes Especiales**
Monotributo impositivo	9.992	0,2%	**77,6%**	**Copart. 30% Coef L.23.548**
Créditos y Débitos en cta. cte.	571.061	11,0%	88,6%	**GN Seguridad Social**
Adicional s/cigarrillos	9.707	0,2%	88,8%	**GN Programas Social**
Impuesto P.A.I.S.	575.917	11,1%	99,9%	**GN 70% Anses 30% obras**
Radiodifusión p/TV, AM y FM	3.574	0,1%	99,9%	**GN Inca, Teatro, Musica, ect**
Otros impuestos	2.898	0,1%	100,0%	**GN Seguros y otros**
Total	**5.200.435**			

Fuente: Dirección de Investigación y Análisis Fiscal – Ministerio Economía

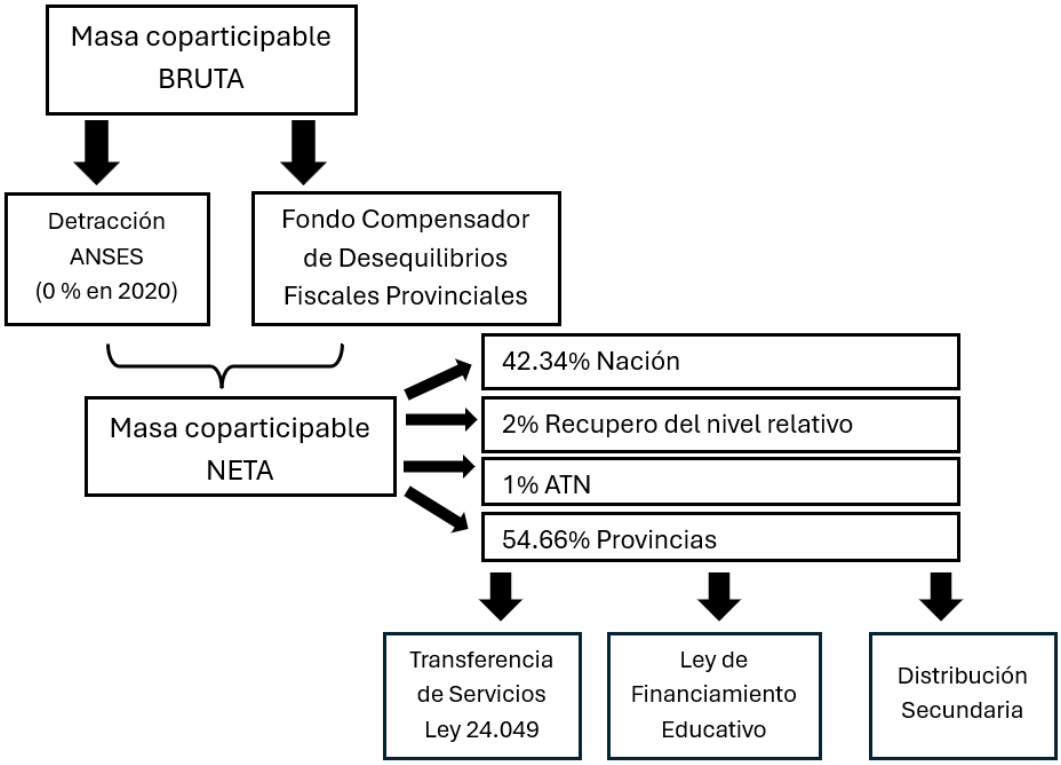
Nota. El esquema detalla los flujos de distribución de la recaudación tributaria nacional, desglosando las asignaciones directas, la masa coparticipable bruta y las detracciones específicas vigentes a febrero de 2024. Adaptado de *Transferencias por coparticipación: febrero de 2024*, por la Comisión de Coparticipación Federal de impuestos del senado de la nación Argentina, 2024.

En términos simplificados, la masa coparticipable se configura de la sumatoria de contribuciones directas e indirectas recaudadas por la Nación.

- **Distribución primaria:** en la cual se define la proporción de los recursos que se distribuye entre el estado nacional y las provincias. Los fondos se dividen de forma automática bajo los siguientes porcentajes legales: Nación 42.34%,

provincias 54.66%, al recupero del nivel relativo un 2% distribuido de la siguiente manera: 1.5701% Buenos Aires, 0.1433% para Chubut, Neuquén y Santa Cruz y para los ATN el 1% restante.

- **Distribución secundaria:** el artículo 4° de la ley 23.548 determina el porcentaje que corresponde a cada provincia individualmente, Buenos Aires 19,93% Catamarca 2,86%, Córdoba 9,22%, Corrientes 3,86%, Chaco 5,18%, Chubut 1,38%, Entre Ríos 5,07%, Formosa 3,78%, Jujuy 2,95%, La Pampa 1,95%, La Rioja 2,15%, Mendoza 4,33%, Misiones 3,43%, Neuquén 1,54%, Rio Negro 2,62%, Salta 3,98%, San Juan 3,51%, San Luis 2,37%, Santa Cruz 1,38%, Santa Fe 9,28%, Santiago del Estero 4,29%, Tucumán 4,94%.



2.2.1. Masa coparticipable bruta

Este concepto se refiere al total recaudado por los impuestos nacionales antes de sufrir las detracciones generales del sistema. La masa coparticipable bruta está conformada por los siguientes impuestos: IVA, ganancias, impuestos internos, intereses pagados, capital de cooperativas y otros impuestos menores.

Sobre esta se operaba una detracción del 15 % destinada a la seguridad social nacional; sin embargo, este porcentaje se fue reduciendo y cesó de operar en 2020. Por otra parte, el Estado

nacional retiene también un monto fijo para el Fondo Compensador de Desequilibrios Fiscales provinciales. Este fondo tiene como objetivo ayudar a las provincias a resolver los déficits en sus cuentas fiscales; y fue creado por la Ley 24.130 (1992) que estableció proporciones fijas para cada provincia (Capello et al., 2015).

2.2.2. Masa coparticipable neta

Con estas detracciones se obtiene la masa coparticipable neta, que tiene una distribución (primaria) en cuatro partes. El 1 % es destinado al fondo de aportes del tesoro nacional (ATN): se emplea para realizar transferencias que el Estado puede repartir en forma discrecional entre las provincias, para casos de emergencia. Un 2% para el recupero del nivel relativo de determinadas provincias. El 42,34 % Nación; Finalmente, el 54,66% se destina a las provincias.

A este último monto se aplica, una retención, debido a la transferencia de servicios educativos y de salud nacionales a las provincias. La Ley 24.049, de 1991, faculta al Estado nacional a retener este monto y distribuirlo de acuerdo con coeficientes fijos. En segundo lugar, se aplica la ley de financiamiento educativo, es un monto que se fija anualmente en función de distintos criterios relacionados con la matrícula educativa de cada jurisdicción. Así se obtiene, finalmente, el total de recursos de la distribución secundaria, que son divididos entre las provincias.

Las transferencias son de modalidad automática en concordancia con lo establecido por la propia norma y por el inc. 2 del art. 75 de la Constitución Nacional, en base a coeficientes fijos de coparticipación secundaria entre las provincias. Los coeficientes de reparto entre las jurisdicciones, son los establecidos por la ley 23.548 en los siguientes artículos:

2.3. Excepciones a la coparticipación

"ARTICULO 2º — La masa de fondos a distribuir estará integrada por el producido de la recaudación de todos los impuestos nacionales existentes o a crearse, con las siguientes excepciones:

a) Derechos de importación y exportación previstos en el artículo 4 de la Constitución Nacional…"

En el artículo 2° de nuestra Constitución Nacional se establece que el Tesoro Nacional se forma entre otros de los derechos de importación y exportación, siendo una facultad exclusiva de la

Nación, lo cual forma parte de la base financiera del estado federal. Continuando con las excepciones, el artículo dice:

> *"b) Aquellos cuya distribución, entre la Nación y las provincias, esté prevista o se prevea en otros sistemas o regímenes especiales de coparticipación;*
>
> *c) Los impuestos y contribuciones nacionales con afectación específica a propósitos o destinos determinados, vigentes al momento de la promulgación de esta Ley, con su actual estructura, plazo de vigencia y destino. Cumplido el objeto de creación de estos impuestos afectados, si los gravámenes continuarán en vigencia se incorporarán al sistema de distribución de esta Ley;*
>
> *Entendiéndose que la recaudación de estos es para atender un gasto específico, es que se garantiza que los fondos lleguen directamente al objetivo para el cual fueron creados.*
>
> *d) Los impuestos y contribuciones nacionales cuyo producido se afecte a la realización de inversiones, servicios, obras y al fomento de actividades, que se declaren de interés nacional por acuerdo entre la nación y las provincias. Dicha afectación deberá decidirse por Ley del Congreso Nacional con adhesión de las Legislaturas Provinciales y tendrá duración limitada."*

Cumplido el objeto de creación de estos impuestos afectados, si los gravámenes continuarán en vigencia se incorporarán al sistema de distribución de esta Ley.

En este inciso se debe destacar que se habla de caducidad, es decir cumplido el objeto por el cual se creó el impuesto o contribución, el mismo pasa a formar parte a la masa coparticipable.

3. Administración y gestión de recursos fiscales

3.1. Presupuesto público como herramienta de gestión.

La administración fiscal se define como el estudio del proceso ingreso-gasto llevado a cabo por el Estado para determinar la forma en que logra sus fines y las consecuencias de dicho proceso. Si la unidad económica es la empresa se hablará de "finanzas de empresa". Si la unidad económica es el Estado, el proceso ingreso-gasto será estudiado por las "finanzas públicas". Este proceso se expresa a través de la política fiscal, que es la forma concreta en que el Estado determina el monto total y la composición de sus erogaciones y recursos.

El Estado se propone alcanzar determinados fines (defensa nacional, educación, salud) para lo cual daba realizar determinadas erogaciones (en personal, en equipos de capital, en insumos) y las formas de financiarlas será a través de los recursos o ingresos que debe obtener.

3.2. Ley de presupuesto de gastos y recursos de la administración

El presupuesto nacional es, por definición, una ley sancionada anualmente por el Congreso de la Nación.

La división de poderes en cada nivel de gobierno lleva a una asignación de responsabilidades en cada una de las etapas que recorre en el tiempo el presupuesto de recursos y erogaciones. Este ciclo presupuestario cuenta con cuatro etapas:

A) Preparación: Dado que la Constitución Nacional no ha establecido con exactitud el procedimiento de la preparación del proyecto de presupuesto, y debido a las dificultades técnicas implicadas, en la práctica ha sido el Poder Ejecutivo el encargado de esta tarea; el vacío ha sido llenado por la ley de Contabilidad (Decreto-Ley 23.354/56).

B) Sanción: Proceso legislativo en el Congreso. Como toda ley (art. 67, inc. 7°: "Fijar anualmente el Presupuesto de gastos de administración de la Nación"), la aprobación del presupuesto sigue las normas de los artículos 69 a 72 de la Constitución Nacional.

> *"ARTICULO 69: Aprobado un proyecto de ley por la cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley".*

Los otros artículos regulan otras posibilidades alternativas: promulgación automática (art. 70, si el Poder Ejecutivo no lo veta dentro de los diez días hábiles), aprobación por la Cámara revisora con adiciones o correcciones (art. 71) y veto parcial o total del Poder Ejecutivo (art. 72).

Internamente, dentro de cada Cámara el proyecto es primero analizado por la respectiva Comisión permanente (según el reglamento interno de cada Cámara) y luego sometido al plenario con un informe habitualmente a cargo del presidente de la Comisión.

C) Ejecución: Responsabilidad del Poder Ejecutivo, quien hace recaudar las rentas y concreta su inversión.

> *"ARTICULO 86, inc. 13 "Hace recaudar las rentas de la Nación, y decreta su inversión con arreglo a la Ley o presupuesto de gastos nacionales".*

Las principales características de esta etapa están fijadas en la Ley· de Contabilidad, artículos 19 a 36. Para el análisis de la información, es importante retener la diferencia entre:

a) **Créditos acordados:** los montos de erogaciones autorizadas en el presupuesto;
b) **Compromisos:** los montos de erogaciones que surgen a partir del momento en que el Estado asume una obligación (como adjudicación de la compra da una máquina);
c) **Libramientos:** los emitidos por los jefes de los servicios administrativos contra el Tesoro Nacional, una vez liquidadas las erogaciones;
d) **Pagos:** los montos efectivamente desembolsados por el Tesoro Nacional.

D) Control: Se distinguen distintos niveles de control, según el grado de independencia del organismo controlante respecto al responsable de la ejecución: un control interno por la Contaduría General de la Nación; control externo por el Tribunal de Cuentas y el control político ejercido por el Congreso Nacional.

3.2.1. Estructura básica del presupuesto

Según la Ley de Contabilidad (Decreto-Ley 23.354/56) el presupuesto general comprende todas las erogaciones que se presuma deben hacerse en el ejercicio financiero y los recursos destinados a cubrirlas. Se divide fundamentalmente en dos secciones: presupuesto de gastos y presupuesto de inversiones patrimoniales.

Dentro de esta estructura, las partidas se agrupan por anexos (según la jurisdicción: Poder Legislativo, Judicial, Ministerios, etc.) y se desglosan en incisos, ítems y partidas principales y parciales.

> *"ARTICULO 12: El Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía- Secretaría de Hacienda- presentará al Congreso antes del 15 de setiembre de cada año, el proyecto de presupuesto general para el ejercicio siguiente.*
>
> *Si la Cámara de Diputados, que actuará como cámara de origen, no recibiera dicho proyecto en la época indicada, iniciará la consideración del asunto tomando como anteproyecto el presupuesto en vigor."*
>
> *"ARTICULO 14: En todo proyecto de ley del Poder Ejecutivo o de decreto que directa o indirectamente modifique la composición o contenido del presupuesto general, tendrá intervención el Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de la que le compete al ministerio correspondiente."*

Cada jurisdicción prepara su propio proyecto de presupuesto, dentro de las normas establecidas por el Ministerio de Hacienda. La decisión final es tomada por el presidente de la Nación en acuerdo general de ministros.

La estructura del presupuesto surge de la ley de Contabilidad, especialmente:

> *"ARTÍCULO 1: El presupuesto general de la administración nacional comprenderá todas las erogaciones que se presuma deberán hacerse en el ejercicio financiero y el cálculo de los recursos que se destinen para cubrirlas.*
>
> *Los créditos del presupuesto general señalarán exclusivamente los conceptos y límites de inversión de las rentas públicas de cada ejercicio financiero.*
>
> *El año financiero, que determinará el ejercicio, comenzará el 1° de enero y terminará el 31 de diciembre".*
>
> *"ARTÍCULO 3: El presupuesto general se dividirá en dos secciones:*
>
> 1. ***Presupuesto de gastos**, que comprenderá:*
>
> *a) Los que deriven del normal desenvolvimiento de los servicios en el respectivo ejercicio, incluso los de conservación de bienes patrimoniales afectados a los mismos;*
>
> *b) Servicios de la deuda pública correspondiente al período. Estos gastos se confrontan con los recursos provenientes de "Rentas*

generales", discriminadas por ramos según origen, destinados a cubrirlos globalmente sin afectación particular de recursos especiales a gastos determinados.

2. ***Presupuesto de inversiones patrimoniales**, que comprenderán el incremento derivado de:*
 a) *Adquisición de bienes o uso de producción;*
 b) *Ejecución del plan anual de obras y trabajos públicos.*

Estas inversiones se confrontan con el respectivo cálculo de recursos provenientes del uso, del crédito, contribuciones especiales, donaciones, legados, fondos creados al efecto, venta de bienes patrimoniales y la parte de rentas generales que se destine a tal fin".

3.2.1.1. Gastos

Se definen como la aplicación de recursos, generalmente en moneda, que realiza el Estado para la obtención de sus fines. Para un análisis más profundo, se presentan distintas clasificaciones. Cabe aclarar que, en cada clasificación, el total de erogaciones es el mismo, pero difieren los tipos de categorías de erogaciones, respondiendo a la pregunta que se desee contestar. Las clasificaciones más importantes son:

A) Clasificación institucional, jurisdiccional o administrativa;

Dicha clasificación permite distinguir los montos de erogaciones efectuadas por los distintos organismos que integran el propio Estado.

En el caso argentino, y a nivel del Gobierno nacional, la Constitución distingue tres poderes: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial. Dentro del Poder Ejecutivo puede distinguir la Presidencia de la Nación y los distintos Ministerios, y a su vez dentro de uno de ellos se pueden identificar sus organismos integrantes (jurisdicciones).

B) Clasificación económica;

Esta clasificación intenta separar categorías de erogaciones con distintos efectos económicos. Por lo tanto, es una clasificación útil para el análisis de los efectos de las erogaciones. Se dividen en erogaciones corrientes y erogaciones de capital.

Gastos Corrientes: Aquellos destinados al desenvolvimiento normal de los servicios (personal, insumos) y al servicio de la deuda pública. Se trata de la incorporación de bienes o servicios que se agotan en una única utilización, sin alterar el patrimonio del Estado.

- Gastos de consumo: El Estado agota recursos reales de la economía provenientes del sector privado (ej. sueldos de médicos: se está detrayendo del sector privado recurso real, el factor trabajo, que no está a disposición del sector privado de la economía).
- Gastos de transferencia: Son meros flujos monetarios que redistribuyen recursos dentro del sector privado sin absorber recursos reales, (ej. jubilaciones, subsidios: no hay contrapartida real de recursos, son flujos financieros, el estado toma recursos de trabajadores activos y los entrega a trabajadores pasivos).

Gastos de capital (inversiones patrimoniales): Erogaciones que incrementan el patrimonio del Estado, como la adquisición de bienes de producción o la ejecución de obras y trabajos públicos. Se caracterizan por no ser gastos que se repiten todos los años, siendo estos bienes durables. Incluyen la inversión física y otras inversiones (bienes preexistentes o inversiones financieras). Las primeras aumentan el patrimonio nacional como lo es la construcción de un nuevo edificio público; mientras que las segundas no incrementen el patrimonio, en el caso de la inversión de bienes preexistentes, el Estado compra activo en poder de particulares, ejemplo casa ya construida, el aumento de patrimonio del Estado se compensa con la disminución de activo de particulares y en el supuesto de inversiones financieras como es la toma de préstamo, el aumento de del activo del Estado se compensa con el aumento del pasivo de empresas particulares, por lo que el patrimonio nacional permanece invariable.

C) Clasificación por objeto del gasto;

En esta clasificación los gastos se diferencian según el tipo de bien o servicio que está comprando el Estado (gastos en personal, no personales, bienes manufacturados). La utilidad de esta clasificación consiste en que permite analizar macroeconómicamente el impacto del gasto público sobre diferentes mercados. Es decir, muestra la composición de la demanda del Estado por los distintos tipos de bienes a comprar, se suelen combinar con la clasificación económica para ser de más utilidad.

D) Clasificación por finalidades y funciones (o Clasificación funcional)

Permite clasificar las erogaciones públicas según las finalidades perseguidas por la acción del Estado.

En la terminología utilizada en la Argentina. se distinguen tres escalones de desagregación:

- **Finalidad** (ejemplo, Administración General, Defensa, Seguridad, Salud, Cultura y Educación, Desarrollo de la Economía, Bienestar Social. Ciencia y Técnica, Deuda Pública).
- **Función** (ejemplo, dentro de la finalidad Cultura y Educación se distinguen las funciones: Cultura, Educación Elemental, Educación Media y Técnica, Educación Superior y Universitaria).
- **Programa** (ejemplo, dentro de la función Educación Superior y Universitaria figuran los programas: Capacitación Profesional Comando en Jefe del Ejército, Capacitación Profesional Comando en Jefe de la Armada, Formación de Profesores de Educación Medía Corriente, Formación de Profesores para la Educación Artística. Construcciones para la Educación Superior).

E) Clasificación regional, territorial o geográfica.

Responde a la pregunta de a dónde está gastando el Estado. Permite determinar el impacto territorial (por regiones, por provincias. etc.) de las erogaciones regional diferencial. En la Argentina, para el nivel nacional se cuenta con esta desagregación únicamente para el Plan Analítico de Trabajos Públicos (dentro de las erogaciones de capital), donde la localización de las obras es posible; en caso de otras erogaciones se cuenta con estimaciones para algunos rubros significativos como gastos en personal.

3.2.1.2. Ingresos

Los recursos o ingresos públicos son las entradas de dinero que tiene el Estado para el cumplimiento de sus finalidades. Existen diversas clasificaciones, cada una de ellas tratando de responder a una pregunta determinada.

A) Clasificación tradicional (de tipo jurídico)

La distinción recae entre los recursos "originarios" y los recursos "derivados". El Estado cuenta con un patrimonio propio y que del mismo obtiene ciertos recursos en forma directa u original, sin depender del sector privado. Estos son los recursos originarios, provenientes de la venta o alquiler de las tierras fiscales o en caso de superávit empresas públicas. En cambio, los recursos

derivados provienen del sector privado, de la economía "derivan" del sector privado básicamente a través de tributos (pagos coactivos) o del uso del crédito público.

Actualmente, el Estado se financia mayormente con recursos tributarios, los que obtiene del sector privado no por vía contractual o voluntaria, sino ejerciendo el poder y estableciendo la relación obligatoria Fisco-Contribuyente. Se distinguen entre tres grandes tipos de tributos: impuestos, tasas y contribuciones especiales.

B) Clasificación económica de los recursos

En esta clasificación, al igual que en el caso de las organizaciones, se dividen los recursos en corrientes y de capital.

Recursos corrientes: No modifican el patrimonio neto del Estado. Incluyen:

- Recursos Tributarios: Impuestos directos (ganancias, patrimonio) e indirectos (IVA, consumos internos).
- Recursos No Tributarios: Rentas de la propiedad, tasas y contribuciones especiales.

Recursos de capital: Implican una modificación del patrimonio neto, ya sea por la venta de activos fijos o por el uso del crédito público (endeudamiento).

C) Clasificación institucional de los recursos

En esta clasificación, tiene importancia conocer el organismo que recauda los fondos y aquél al cual se asignan los mismos. En principio, todos los fondos deberían integrar un Tesoro único, con el cual financiar las distintas erogaciones (principio de la unidad de caja) pero en la práctica se han ido creando distintos mecanismos por el cual ciertos recursos tienen afectación específica a determinados organismos o a determinadas erogaciones.

Para el Gobierno nacional, parte de las recaudaciones tributarias se asigna automáticamente a las provincias (ejemplo: regímenes de coparticipación federal), mientras que el remanente destinado a la Nación no llega en su totalidad al Tesoro Nacional, sino que una parte por Ley se reserva a la formación de determinados fondos con manejo independiente del Tesoro Nacional (ej. Fondo Nacional de Vialidad, Fondo Nacional de la Energía, Fondo Nacional de la Vivienda, etc.). En el caso de los gobiernos Provinciales,

es muy importante la distinción entre los recursos de Jurisdicción Provincial (que son los directamente recaudados por las provincias) y los recursos de Jurisdicción Nacional (que son los provenientes de la Nación a través de diversos mecanismos, sean automáticos como los regímenes de coparticipación, o sean discrecionales como los aportes no reintegrables del Tesoro Nacional).

4. Diagnóstico crítico y desafíos del régimen de coparticipación federal

4.1. La anomalía de la transitoriedad permanente

El federalismo fiscal argentino atraviesa una parálisis institucional de carácter estratégico, originada en el incumplimiento sistemático del mandato de la Reforma Constitucional de 1994. La persistencia de la Ley 23.548 (1988), concebida originalmente como un régimen transitorio, representa una cristalización normativa que ignora la actual capacidad contributiva y los desplazamientos demográficos del siglo XXI. En términos dogmáticos, la Ley-Convenio no es una norma ordinaria; es un instrumento contractual que integra el bloque de constitucionalidad a través de "normas de reenvío", situándose en una jerarquía intermedia que requiere la voluntad concurrente de las provincias y la Nación para su modificación.

Esta parálisis se ha visto agravada por lo que cabe calificar como una "abdicación de la jurisdicción federal" por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). Al analizar el derrotero jurisprudencial, se observa una involución técnica: desde el precedente "El Cóndor" (2001), donde el Máximo Tribunal reconoció la naturaleza federal y el rango constitucional del sistema, hasta "Papel Misionero" (2009), donde se reclasificó a la coparticipación como "derecho local". Según la Dra. María Inés Giménez, este viraje dogmático constituye un déficit en la Tutela Judicial Efectiva, pues sustrae los conflictos sobre la masa coparticipable de la instancia originaria de la Corte, dejando las competencias no delegadas de las provincias en una zona de indefensión jurídica. La mora en cumplir la Cláusula Transitoria Sexta de la Constitución Nacional ha convertido el "federalismo de concertación" en un equilibrio precario que desvirtúa la integridad de la República.

4.2. Análisis técnico del desequilibrio fiscal vertical (DFV) en el federalismo

4.2.1. Marco conceptual: La patología del desequilibrio fiscal vertical

El Desequilibrio Fiscal Vertical (DFV) en Argentina no representa meramente una inconsistencia contable o un desajuste transitorio en las cuentas públicas; constituye, en rigor, una fractura estratégica de la correspondencia fiscal que altera la esencia misma del sistema federal. Esta patología se define por la disociación estructural entre la responsabilidad de recaudar y la facultad de gastar, redefiniendo la relación de poder entre la Nación y las Provincias. Históricamente, este esquema se consolidó a partir de la década de 1930 con la

introducción del impuesto a los réditos y la delegación de facultades tributarias provinciales al Gobierno Federal, un proceso que vació de contenido la autonomía política de las jurisdicciones subnacionales, transformándolas en "apéndices financieros" o estados rentísticos.

Bajo este esquema, el federalismo político se encuentra supeditado a la transferencia de recursos. La falta de correspondencia fiscal implica que las provincias han resignado su potestad de ejercer la percusión impositiva —el costo político de gravar a sus propios ciudadanos— a cambio de participar en una masa coparticipable centralizada. Esta asimetría erosiona el contrato democrático local, ya que las administraciones provinciales dejan de depender del esfuerzo contributivo de su población para sostenerse mediante rentas federales. Esta configuración técnica es la que permite la hegemonía operativa de la recaudación nacional, centralizada en la ARCA, frente a un gasto provincial atomizado y dependiente.

4.2.2. Anatomía de la asimetría: Recaudación nacional frente a responsabilidad provincial

La arquitectura fiscal argentina exhibe una contradicción técnica fundamental: la centralización de los recursos más dinámicos y eficientes en el nivel nacional frente a la descentralización de los servicios públicos más sensibles y demandantes de mano de obra en el nivel provincial. Mientras el Estado Nacional concentra su gasto en partidas de capital intensivo o transferencias monetarias (Seguridad Social y servicio de la deuda), las Provincias son responsables de los servicios "mano de obra intensivos" que sostienen la paz social y el capital humano.

El siguiente cuadro detalla la hegemonía nacional en términos de ingresos frente a la carga operativa provincial, destacando la asimetría en la distribución de recursos y personal:

Dimensión	Nivel Nacional (Hegemonía)	Nivel Provincial (Responsabilidad)
Control de Ingresos	Genera >80% de ingresos tributarios (IVA, Ganancias, Seguridad Social).	Recauda <20% de los ingresos totales (Ingresos Brutos, Inmobiliario, Sellos).
Ejecución del Gasto	~50% del gasto total. Concentrado en Seguridad Social y Deuda Pública.	~40% del gasto total. Ejecución de servicios directos y presenciales.
Servicios Esenciales	Defensa, Seguridad Federal y Universidades Nacionales.	Educación, Salud y Seguridad Pública.

Empleo Público	Sostiene a 1/3 de los agentes públicos (burocracias reducidas).	Sostiene a 2/3 de los empleados públicos (docentes, médicos, policías).
Potestad Técnica	Centralización en ARCA; control de la caja fiscal.	Dependencia de la Masa Coparticipable y transferencias discrecionales.

Esta brecha operativa fuerza a las provincias a financiar su estructura —compuesta mayoritariamente por servidores públicos esenciales— con recursos que no generan de forma autónoma. Esta dependencia obliga al sistema a recurrir a mecanismos de distribución secundaria que suelen ignorar criterios objetivos de equidad y necesidad.

4.2.3. El "Bypass" fiscal: Mecanismos de erosión de la coparticipación

La centralización del poder fiscal se ha profundizado mediante el uso de instrumentos que actúan como un "bypass" institucional a la Ley-Convenio 23.548. El Gobierno nacional ha recurrido sistemáticamente a recursos extra-constitucionales y asignaciones específicas que drenan la masa coparticipable, reduciendo la porción de recursos automáticos que llega a las provincias.

- Asignaciones específicas: Representan una erosión legal de la masa coparticipable. Mediante la afectación de impuestos a fines determinados, la Nación retrae fondos antes de su distribución primaria, violentando el espíritu de la Ley de Coparticipación.
- Derechos de exportación (Retenciones): Al ser tributos aduaneros, quedan fuera del alcance de la Ley-Convenio por diseño constitucional. Esto permite al Ejecutivo Nacional capturar rentas extraordinarias de las economías regionales sin obligación de reparto, reforzando la discrecionalidad política.
- Impuesto inflacionario: Es un mecanismo de recaudación no legislado y extra-constitucional. Al carecer de una norma de creación, evade completamente el control de la coparticipación, otorgando al nivel central recursos líquidos no compartidos que agravan el desequilibrio vertical.
- Violación de la prohibición de analogía: Según lo estipulado en el Art. 9 de la Ley 23.548, las provincias se obligan a no aplicar tributos análogos a los nacionales coparticipables. Sin embargo, el "bypass" nacional incentiva a las provincias a crear "parches" recaudatorios como los regímenes de retención y

percepción de Ingresos Brutos (IIBB), que terminan operando como aduanas interiores encubiertas y distorsionando la equidad horizontal.

4.2.4. Consecuencias del quiebre de correspondencia: Estados rentísticos y riesgo moral

El actual esquema ha degradado la cultura política argentina, creando lo que Carlos Gervasoni define como "Estados Rentísticos Subnacionales". En estas jurisdicciones, la desconexión entre la recaudación local y el gasto público elimina los incentivos para la eficiencia y el control ciudadano.

- Ilusión fiscal y moral Hazard: La falta de percusión impositiva local genera una "ilusión fiscal" donde el ciudadano no percibe el costo real de los servicios provinciales. Esto deriva en un riesgo moral (moral hazard), donde los gobernadores expanden el gasto de forma irresponsable, confiando en un eventual rescate financiero del poder central.
- La enfermedad holandesa subnacional: La abundancia de transferencias federales en provincias con baja base imponible propia genera un efecto de "enfermedad holandesa". Los altos salarios públicos y el empleo estatal hipertrofiado desplazan la inversión privada. En provincias como Formosa y La Rioja, el autofinanciamiento apenas cubre entre el 5% y el 10% del gasto total, lo que consolida regímenes de baja competitividad y dependencia absoluta del presupuesto nacional.
- Lógica de los distritos de bajo mantenimiento: El sistema político se distorsiona mediante la sobrerrepresentación legislativa de las provincias pequeñas. Siguiendo la tesis de Gibson y Calvo, el Ejecutivo Nacional "compra" apoyo legislativo barato en el Senado mediante transferencias discrecionales hacia distritos con baja densidad demográfica, pero con igual poder de voto que las provincias grandes.
- Conflicto horizontal e inequidad: El sistema penaliza a los distritos de mayor desarrollo. El caso paradigmático es la provincia de Buenos Aires, que aporta aproximadamente el 35% de la recaudación nacional, pero recibe apenas el 21% vía distribución secundaria, una asimetría que impide la convergencia económica y profundiza los focos de pobreza estructural en el conurbano bonaerense.

4.3. Análisis de las distorsiones en la distribución secundaria y sus consecuencias

4.3.1. El "Laberinto" de la distribución secundaria y la interdicción de analogía

La distribución secundaria de recursos fiscales constituye el epicentro de la arquitectura institucional argentina y el factor determinante de la autonomía real de las provincias. Lejos de operar bajo un esquema de previsibilidad y transparencia, este mecanismo ha involucionado hacia una estructura de asignaciones opacas que desvirtúan el espíritu de la Ley 23.548. Lo que la doctrina denomina el "laberinto de la coparticipación" no es meramente una complejidad técnica, sino un sistema de detracciones y fondos especiales que erosiona la cohesión del pacto federal, transformando la transferencia automática en una herramienta de discrecionalidad técnica y política.

4.3.1.1. Análisis del marco normativo: El "Acuerdo Nuclear" y el Art. 9 de la Ley 23.548

El artículo 9 de la Ley 23.548 establece la interdicción de analogía, principio que la jurisprudencia de la Corte Suprema y autores como María Inés Giménez califican como el "acuerdo nuclear" del sistema de coparticipación. Este precepto prohíbe a las jurisdicciones locales aplicar tributos cuyos hechos imponibles o bases de medición sean sustancialmente idénticos a los impuestos nacionales coparticipables. No obstante, la proliferación de asignaciones específicas y regímenes transitorios ha vulnerado de facto este principio. Esta degradación normativa lesiona el "federalismo de concertación", obligando a las provincias a incurrir en prácticas de ingeniería tributaria que colisionan con la exclusividad recaudatoria federal para compensar la insuficiencia de la masa coparticipable.

4.3.1.2. Estudio del caso: El impuesto inmobiliario complementario (PBA)

El impuesto inmobiliario complementario de la provincia de Buenos Aires (Ley 14.394) representa una patología técnica de gravedad constitucional. Es imperativo realizar una distinción taxonómica entre el gravamen básico y el complementario:

- Inmobiliario básico: Posee carácter de tributo real, gravando parcelas catastrales objetivas de forma indivisible, prescindiendo de las condiciones personales del sujeto pasivo.
- Inmobiliario complementario: Se configura como un tributo personal, ya que el hecho imponible se desplaza hacia el "conjunto de inmuebles" atribuibles a un mismo contribuyente.

Este diseño vulnera el principio de autosuficiencia instrumental; mientras que un impuesto inmobiliario real debería liquidarse sobre el padrón catastral, el complementario requiere de una base de datos externa vinculada al CUIT para identificar la capacidad contributiva global. Al gravar la sumatoria de valores de múltiples propiedades, el tributo muta hacia un impuesto sobre el patrimonio bruto, incurriendo en una doble imposición de facto con el impuesto nacional a los Bienes Personales. Esta analogía sustancial lesiona la seguridad jurídica y constituye un avasallamiento de las potestades delegadas a la Nación, fundamentando su potencial declaración de inconstitucionalidad.

4.3.1.1.3. Capa de transformación: consecuencias sistémicas del desequilibrio vertical

La creación de estos tributos locales distorsivos es una respuesta patológica ante un marcado desequilibrio fiscal vertical. En el caso de la provincia de Buenos Aires, el distrito genera aproximadamente el 35% de la masa de impuestos nacionales, pero percibe apenas el 21,5% de los fondos. Esta asimetría fuerza a la jurisdicción a buscar una supervivencia fiscal mediante gravámenes que fracturan la unidad del sistema tributario argentino. En este contexto, la ingeniería legal no es un hecho aislado, sino el síntoma de una erosión institucional donde la necesidad de financiamiento subnacional prevalece sobre el respeto a la interdicción de analogía.

La complejidad de este diseño legal actúa como un velo técnico que oculta disparidades económicas profundas, donde la ingeniería normativa es el síntoma y la arbitrariedad en el reparto la causa subyacente.

4.3.2. Asimetrías en el sistema redistributivo y discrecionalidad en la distribución secundaria

El federalismo fiscal argentino ha fracasado en su mandato constitucional de 1994 de alcanzar la equidad territorial. El sistema actual no promueve la convergencia socioeconómica, sino que perpetúa un esquema de transferencias que ignora indicadores de necesidad social urgente para favorecer una lógica de estabilidad política distorsiva.

4.3.2.1. Análisis del criterio demográfico-político: El transaccionalismo fiscal

El esquema de reparto se rige por la lógica de los "distritos de bajo mantenimiento". Bajo este paradigma de transaccionalismo fiscal-político, el Poder Ejecutivo Nacional asegura mayorías legislativas mediante la asignación de recursos a provincias demográficamente pequeñas. Estas

jurisdicciones gozan de una sobre-representación extrema: las 13 provincias de menor población eligen al 54% del Senado. Debido a su baja densidad, transferencias que resultan marginales para el presupuesto nacional son masivas para las arcas provinciales, permitiendo al gobierno central "coordinar" apoyos legislativos de manera eficiente pero profundamente inequitativa en términos de justicia territorial.

4.3.2.2. Sintetización de datos comparativos: La paradoja de la transferencia percápita

La arbitrariedad se manifiesta al contrastar distritos con indicadores sociales análogos, pero representatividad política dispar. Según datos de Gervasoni (2020), la distribución per cápita no responde a criterios de pobreza, sino de peso político relativo:

Provincia	Transferencia Per Cápita (ARS - 2020)	Contexto Social Relativo
Formosa	$124.000	Recibe más del doble que Misiones pese a indicadores análogos.
Misiones	$56.000	Distrito penalizado por su mayor densidad poblacional.

Esta distorsión alcanza su punto máximo con Santa Cruz y Tierra del Fuego. A pesar de ser los distritos con mayores ingresos per cápita del país, reciben transferencias significativamente superiores a las de provincias del NOA o NEA, simplemente por su baja magnitud demográfica, consolidando un esquema que no es redistributivo sino rentístico.

4.4. Dimensión política: Representación asimétrica y "Distritos de Bajo Mantenimiento"

La parálisis del sistema de coparticipación en Argentina no constituye un mero desajuste técnico, sino una patología sistémica del federalismo. Esta dimensión política opera como el eje explicativo de una prolongada mora constitucional, donde el financiamiento estatal moldea regímenes políticos subnacionales que bloquean cualquier intento de reforma. El actual esquema ha dejado de ser un mecanismo de coordinación para convertirse en un dispositivo de preservación de poder, consolidando una estructura de incentivos que premia la ineficiencia y castiga la representatividad democrática.

4.4.1. Marco teórico: La lógica de los "Distritos de Bajo Mantenimiento" (Gibson y Calvo)

Para desentrañar la resiliencia de este sistema, es imperativo recurrir al concepto de "distritos de bajo mantenimiento", desarrollado por Edward Gibson y Ernesto Calvo. Bajo esta lógica, el Ejecutivo Nacional opera con una racionalidad de mercado político: resulta operativamente más eficiente y "barato" comprar apoyos legislativos en provincias demográficamente pequeñas que negociar con los grandes centros urbanos. Existe aquí una marcada asimetría del costo: lo que para el Presupuesto Nacional representa una partida marginal, para una provincia pequeña constituye un recurso de carácter transformador y, fundamentalmente, de sostenimiento del régimen local.

Esta dinámica permite al presidente ejercer una influencia desproporcionada sobre los gobernadores de distritos periféricos, quienes a cambio de estabilidad financiera garantizan los votos de sus representantes en el Congreso. Los instrumentos de esta negociación discrecional incluyen:

- Asignación de obra pública nacional: Proyectos de infraestructura utilizados como premios o castigos según la alineación política.
- Transferencias no automáticas: Partidas discrecionales que eluden el control de la coparticipación para auxiliar financieramente a jurisdicciones aliadas.
- Condonaciones de deudas provinciales: El alivio de pasivos con la Nación como moneda de cambio para la aprobación de leyes clave.
- Fondos especiales y ATN: El uso de Aportes del Tesoro Nacional para mitigar desequilibrios financieros a cambio de lealtades legislativas.

Este intercambio fiscal ha cristalizado las anomalías institucionales en el Congreso, asegurando que la arquitectura del poder legislativo actúe como un escudo para el actual régimen de reparto.

4.4.2. El Senado: Sobrerrepresentación y Estados Rentísticos

El Senado de la Nación, diseñado originalmente como la cámara de representación de los Estados, ha derivado en un enclave de poder de veto desproporcionado. La actual asimetría poblacional otorga a las provincias con menores incentivos de desarrollo un control hegemónico sobre la cámara estratégica del federalismo. Se produce así una paradoja estadística devastadora para la representatividad: un bloque de 13 provincias que representa

apenas el 14% de la población controla el 54% de las bancas, poseyendo de facto el control legislativo del sistema federal.

Esta configuración ha dado lugar a lo que Gervasoni denomina "Estados Rentísticos", cuya naturaleza fiscal altera profundamente la calidad democrática subnacional.

Perfil de un "Estado Rentístico" y su deriva autoritaria

- Dependencia Fiscal Extrema: Jurisdicciones que financian menos del 10% de su gasto con recursos propios, dependiendo en más del 90% de las rentas federales.
- Regímenes Híbridos y Autoritarismo: La falta de una relación "contribuyente-ciudadano" permite que gobernadores en distritos como Formosa, Santa Cruz o Santiago del Estero ignoren los contrapesos institucionales. Al no depender de impuestos locales, el Estado no rinde cuentas a su población, fomentando regímenes de hegemonía política y reelecciones indefinidas.
- "Enfermedad Holandesa" Fiscal: La afluencia masiva de transferencias externas eleva artificialmente los costos locales y el empleo público, destruyendo los incentivos para el desarrollo del sector privado productivo.

Esta desproporcionalidad en la Cámara Alta garantiza que cualquier reforma que exija criterios de eficiencia sea vetada por quienes sobreviven gracias al esquema rentístico, una distorsión que se refuerza con las anomalías presentes en la Cámara de Diputados.

4.4.3. Cámara de Diputados: La persistencia del Decreto-Ley 22.847 (Ley Bignone)

Resulta jurídicamente intolerable que la cámara encargada de representar directamente al pueblo se rija por una norma de facto que quiebra la proporcionalidad demográfica. El Decreto-Ley 22.847, impuesto por la dictadura de Reynaldo Bignone en 1983, introdujo distorsiones técnicas que diluyen el peso del voto ciudadano en las provincias más pobladas, especialmente en Buenos Aires.

La distorsión no solo nace del "piso mínimo" de cinco (5) diputados por provincia, sino de una regla técnica a menudo omitida: el decreto establece que al cálculo poblacional (un diputado por cada 161.000 habitantes) se le debe sumar tres (3) diputados adicionales por cada distrito. Este mecanismo asegura una sobrerrepresentación estructural de las provincias pequeñas en la cámara donde debería imperar el principio de "un ciudadano, un voto".

1. Inconstitucionalidad manifiesta: Contradice el Art. 45 de la C.N., que exige que la representación sea estrictamente proporcional a la población.
3. Quiebra del Principio Democrático: Genera ciudadanos de "primera" y "segunda" categoría según el peso de su sufragio para conformar la voluntad nacional.
4. Anacronismo y omisión legislativa: El Congreso ha ignorado sistemáticamente la actualización de bancas según los censos de 1991, 2001 y 2010. Esta inacción persiste a pesar del fallo de la Cámara Nacional Electoral de 2018, que demandó formalmente la actualización de la representación parlamentaria para subsanar este déficit democrático.

El blindaje institucional de ambas cámaras, estructuradas sobre la asimetría, asegura la supervivencia de un régimen de coparticipación de baja calidad e inequidad estructural.

4.5. Informe técnico: La reforma del Federalismo Fiscal Argentino y la Trampa de la unanimidad

4.5.1. Hacia una reforma institucional: Del Federalismo de rentas al de responsabilidades

El actual modelo de coparticipación federal en Argentina ha alcanzado un estado de agotamiento estructural que compromete la estabilidad macroeconómica y la calidad institucional de la República. La transición desde un "federalismo de rentas" —caracterizado por la dependencia de transferencias centralizadas— hacia un "federalismo de responsabilidades" no es solo una preferencia técnica, sino un imperativo estratégico para la viabilidad de la nación. El esquema vigente ha fomentado una disociación entre el beneficio del gasto y el sacrificio tributario, rompiendo el principio democrático esencial de "no taxation without representation" citado por Gervasoni. En este contexto, la mayoría de las provincias ejecutan el gasto público sin asumir la percusión ni el costo político de la recaudación, lo que erosiona la rendición de cuentas y posterga un proyecto de integración nacional.

Este agotamiento se manifiesta de forma flagrante en el incumplimiento del mandato del Artículo 75, inciso 2, de la Constitución Nacional de 1994. A casi tres décadas de la reforma, la ausencia de una Ley-Convenio evidencia una grave mora institucional, manteniendo vigente por reconducción tácita la Ley 23.548 de 1988, cuyos coeficientes fijos responden a una realidad económica y demográfica ya inexistente. Técnicamente, el sistema actual se basa en la mera distribución de "rentas" fiscales, lo que genera un esquema de incentivos perversos: las

jurisdicciones provinciales tienen estímulos para expandir el gasto público mientras delegan la impopular tarea de recaudar en el Estado Nacional. Esta falta de "responsabilidad fiscal" distorsiona el comportamiento de los gobernadores, quienes actúan bajo una lógica de ilusión fiscal, donde los ciudadanos subvaloran el costo de los servicios gubernamentales al no percibirlos como resultado de su propio esfuerzo tributario.

Esta disfunción sistémica requiere una reconfiguración profunda que restablezca la correspondencia fiscal, fundamentando el paso hacia un modelo donde las provincias recuperen su autonomía no solo para gastar, sino para financiar su propio desarrollo, lo que conduce necesariamente al análisis de las propuestas de consenso académico.

4.5.2. Propuestas de consenso académico: Los tres pilares de la transformación técnica

Las visiones expuestas por especialistas como María Inés Giménez, Daniel García y Pablo Revilla convergen en que la reforma no puede ser una mera renegociación de porcentajes, sino una transformación técnica y estructural que supere la "fosilización" del statu quo. La modernización del federalismo argentino debe asentarse sobre los siguientes pilares:

1. Establecimiento de criterios objetivos: Es imperativo sustituir la discrecionalidad política por variables transparentes y medibles. La futura Ley-Convenio debe integrar indicadores de necesidad y esfuerzo, tales como niveles de pobreza, densidad poblacional y, fundamentalmente, la generación de empleo privado formal y el esfuerzo recaudatorio propio. Este cambio busca transformar un sistema que hoy premia la dependencia en uno que incentive la eficiencia administrativa y el crecimiento autónomo de las bases imponibles locales.

2. Devolución de facultades tributarias: Para corregir el agudo Desequilibrio Fiscal Vertical (DFV) —donde la Nación recauda más del 80% de los ingresos mientras las provincias ejecutan cerca del 40% del gasto total—, es necesario restituir potestades tributarias a las jurisdicciones. Al recuperar la correspondencia fiscal, los gobiernos provinciales se ven obligados a internalizar el costo de su gestión ante su ciudadanía, aplicando el principio de realidad económica en la administración de sus recursos. Solo mediante la reducción del DFV se podrá mitigar el riesgo moral que hoy permite a los administradores locales gastar irresponsablemente sin enfrentar las consecuencias políticas de la traslación impositiva.

4.5.3. El obstáculo final: la trampa de la unanimidad y la fosilización del Statu Quo

La "Trampa de la unanimidad" se define como el mecanismo institucional que bloquea la equidad técnica en favor de intereses territoriales consolidados. Jurídicamente, la exigencia de

la Ley-Convenio impone que la norma no solo sea aprobada por mayoría absoluta en el Congreso Nacional, sino que también sea ratificada de forma idéntica por todas las legislaturas provinciales. Este requisito otorga un poder de veto de facto a cada distrito, garantizando que cualquier reforma sea percibida bajo una lógica de "suma cero": dado que la masa de recursos es finita, cualquier avance hacia la eficiencia es visto como una pérdida por quienes se benefician de la opacidad actual.

Esta parálisis se ve agravada por una distorsión de representación legislativa o malapportionment. En el senado, 13 provincias que concentran apenas el 14% de la población eligen al 54% de los legisladores. A esto se suma el impacto del Decreto-ley 22.847 (conocido como el decreto de Bignone), que genera una sobrerrepresentación inconstitucional en la Cámara de Diputados al establecer pisos mínimos de representantes por provincia. Este diseño institucional permite que las jurisdicciones que Carlos Gervasoni denomina "Estados rentísticos subnacionales" —como Formosa, La Rioja o Catamarca, que financian más del 90% de su gasto con transferencias federales— bloqueen cualquier cambio que amenace su flujo de rentas externas.

La dependencia extrema de estas transferencias ha generado un fenómeno análogo a la "enfermedad holandesa" (Dutch Disease): la abundancia de recursos externos eleva los salarios del sector público y desalienta la inversión privada, provocando una hipertrofia del empleo estatal y sistemas políticos con escasos contrapesos democráticos. En estas provincias, la autonomía fiscal es evitada activamente para no romper el equilibrio de dependencia que sostiene a los oficialismos locales. Por el contrario, distritos productivos como Buenos Aires sufren una discriminación per cápita sistemática, recibiendo transferencias significativamente menores a su aporte al producto bruto nacional. La superación de este bloqueo no es solo un ajuste fiscal, sino la condición sine qua non para restaurar la integridad democrática argentina y convertir al federalismo en un motor de desarrollo responsable.

Conclusión

Tras la culminación del proceso de investigación, se ha logrado confirmar el cumplimiento de los objetivos propuestos para el periodo 2022-2025. El análisis del régimen actual determinó una estructura donde el Gobierno nacional actúa como el principal ente recaudador centralizado (específicamente a través de la ARCA), mientras que las provincias mantienen una dependencia crítica de las transferencias automáticas para financiar el gasto descentralizado. Esta configuración ha profundizado el Desequilibrio Fiscal Vertical (DFV), donde la Nación concentra más del 80% de los ingresos, mientras que las provincias asumen el 40% del gasto consolidado, desvirtuando el principio de correspondencia y transformando a las jurisdicciones en estados rentísticos.

Finalmente, el examen de los coeficientes de la Ley N.º 23.548 permitió concluir que el sistema se encuentra en un estado que ha perdido su razón de ser original (la equidad) debido al paso del tiempo. La vigencia de coeficientes fijos que responden a una realidad económica de 1988, sumada a la "trampa de la unanimidad", la cual bloquea cualquier reforma institucional, por lo que se torna casi imposible que una nueva Ley convenio de coparticipación sea **aprobada por todas las provincias y la Nación.** En 1988, se sancionó una medida transitoria que luego de 35 años, la ley sigue vigente, este fenómeno ocasiona asimetrías severas en la distribución secundaria, premiando la dependencia fiscal y perjudicando a los distritos con mayor aporte al producto bruto nacional.

Desde la perspectiva del ejercicio profesional en ciencias económicas, los hallazgos de esta investigación trascienden el análisis descriptivo para situarse en el núcleo del debate sobre la eficiencia y correspondencia fiscal. La relevancia de este estudio radica en la identificación de una crisis en el federalismo fiscal argentino que compromete la transparencia y la gestión técnica de los recursos públicos.

Tomando como referencia la doctrina clásica de Núñez Miñana (1994), los resultados confirman que el régimen actual ha fallado en su función de asignación de recursos, alejándose del principio de correspondencia fiscal. El aporte técnico de este trabajo demuestra que el profesional contable no debe limitarse a la registración de transferencias, sino que debe liderar la transición hacia un modelo de **concurrencia de fuentes** o, en su defecto, una **separación de fuentes** más nítida. Como sostiene Agüero Heredia (2003), la política fiscal no es solo un fin en sí mismo, sino un patrón de bienestar; por lo tanto, la dependencia extrema de la

coparticipación ha desvirtuado las administraciones tributarias provinciales, restándoles incentivos para la recaudación propia.

El aporte profesional de esta tesis propone que el diseño de un nuevo modelo de coordinación financiera debe fundamentarse en tres pilares técnicos:

Restablecimiento de la responsabilidad fiscal: El contador público, en su rol de gestor de la hacienda provincial, debe promover la autonomía tributaria para mitigar el "riesgo moral" que genera el sistema de transferencias automáticas.

Adopción de criterios objetivos de reparto: En línea con las recomendaciones internacionales y la doctrina analizada, se aporta la necesidad de sustituir los coeficientes fijos y "fosilizados" de la Ley 23.548 por indicadores dinámicos (PBI provincial, densidad poblacional y brechas de desarrollo) que permitan una auditoría de eficiencia y no solo de legalidad.

Transparencia bajo normas de contabilidad pública: La opacidad detectada en los fondos discrecionales exige que el profesional contable aplique criterios de exposición más rigurosos, asimilables a las mejores prácticas internacionales de contabilidad gubernamental, para asegurar que la asignación de recursos responda a la equidad y no a la coyuntura política.

En conclusión, este trabajo aporta una visión crítica donde la contabilidad pública se posiciona como una herramienta de reforma institucional, sugiriendo que sólo mediante un sistema de coordinación fiscal basado en la corresponsabilidad (donde quien gasta sea quien asuma el costo político de recaudar) se podrá garantizar la sostenibilidad financiera de las provincias y el cumplimiento del mandato constitucional de 1994.

Ante este escenario, surge un interrogante fundamental que guía la propuesta de esta tesis: *¿Es posible un federalismo fiscal que combine equidad sociodemográfica con eficiencia económica?* — para responder la interrogante, se plantean las siguientes recomendaciones orientadas a transformar el régimen de coparticipación hacia un esquema de mayor eficiencia y transparencia:

A. Para el poder legislativo y los organismos de coordinación:

- **Actualización de coeficientes mediante indicadores dinámicos:** Se sugiere abandonar la rigidez de la Ley 23.548, sustituyendo los coeficientes fijos por un modelo de reparto basado en competencias y resultados. Este modelo debe contemplar variables

actualizables anualmente, tales como el esfuerzo recaudatorio provincial, la eficiencia en el gasto público y los índices de desarrollo humano, evitando la rigidez del sistema.

- **Regulación de las transferencias no automáticas (discrecionales):** Resulta imperativo establecer un marco normativo estricto que limite el uso de fondos discrecionales. Se recomienda que cualquier asistencia financiera extraordinaria esté vinculada a metas de cumplimiento fiscal auditables por la Auditoría General de la Nación (AGN).

B. Para las administraciones tributarias provinciales:

- **Fortalecimiento de la autonomía y correspondencia fiscal: Siguiendo** la premisa de que "quien gasta debe asumir el costo político de recaudar", se recomienda a las provincias fortalecer sus propias bases imponibles. Esto implica modernizar los catastros y los sistemas de recaudación local para reducir la dependencia de la masa coparticipable nacional, mitigando así el riesgo de convertirse en "estados rentísticos".
- **Armonización tributaria:** Para evitar la doble imposición y la distorsión de precios relativos, es fundamental coordinar con la Nación una simplificación de tributos distorsivos (como ingresos brutos) hacia modelos más eficientes como un IVA provincial o impuestos a las ventas finales, alineados con la doctrina de la eficiencia en la asignación de recursos.

C. Para el ejercicio de la profesión contable y el control público:

- **Implementación de contabilidad de gestión gubernamental:** El profesional contable dentro del sector público debe migrar de una contabilidad meramente presupuestaria a una contabilidad de gestión y costos. Sólo mediante la medición precisa del costo de los servicios públicos descentralizados se podrá justificar técnicamente una nueva distribución secundaria de recursos.
- **Auditoría de desempeño y federalismo fiscal:** Se sugiere la creación de un área de correspondencia fiscal, integrado por profesionales en ciencias económicas, que emita dictámenes técnicos periódicos sobre la relación entre el aporte de cada provincia al PBI Nacional y los recursos que efectivamente recibe, garantizando la transparencia frente a la ciudadanía.

Finalmente, la presente investigación permite afirmar que la reforma del sistema de coparticipación en Argentina no es solo una urgencia legislativa, sino un imperativo ético y

técnico para la transparencia de las finanzas públicas. Como profesionales de ciencias económicas, nuestra responsabilidad trasciende el análisis de las transferencias recibidas y radica en la capacidad de diseñar sistemas de información que visibilicen la eficiencia del gasto, promoviendo la autonomía financiera de las jurisdicciones. En última instancia, sólo un modelo que equilibre la solidaridad distributiva con la responsabilidad fiscal de cada provincia podrá garantizar un federalismo genuino, donde la rendición de cuentas sea el pilar fundamental del desarrollo económico nacional.

Bibliografía

Agüero Heredia, Amanda (s/d). *Federalismo fiscal: El caso de Argentina*. Federalismo Fiscal.

Comisión Federal de Impuestos. (2025, 10 de enero). *Índices de Coparticipación Federal de Impuestos*. http://www.cfi.gov.ar/Coparticipacion/Indices.aspx

Congreso de la Nación Argentina. (1973, 26 de octubre). *Ley de Impuesto a los Premios de Juegos de Azar y Concursos Deportivos (Ley N.° 20.630)*. Sistema de Información Legislativa (InfoLEG).https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/8500089999/89937/norma.htm

Congreso de la Nación Argentina. (1973, 27 de diciembre). *Ley de Impuesto a las Ganancias (Ley N.° 20.628)*. Sistema de Información Legislativa (InfoLEG). https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/17699/norma.htm

Congreso de la Nación Argentina. (1986, 27 de diciembre). *Ley de Impuesto al Valor Agregado (Ley N.° 23.349)*. Sistema de Información Legislativa (InfoLEG). https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/42701/texact.htm

Congreso de la Nación Argentina. (1988, 22 de enero). *Coparticipación Federal de Recursos Fiscales: Régimen Transitorio de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias* (Ley N.° 23.548). Sistema de Información Legislativa (InfoLEG). https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/21108/texact.htm

Congreso de la Nación Argentina. (1991, 15 de agosto). *Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural (Ley N.° 23.966)*. Sistema de Información Legislativa (InfoLEG). https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/365/texact.htm

Congreso de la Nación Argentina. (1991, 18 de diciembre). *Impuesto sobre los Bienes Personales (Ley N.° 23.966, Título VI)*. Sistema de Información Legislativa (InfoLEG). https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/745/texact.htm

Congreso de la Nación Argentina. (1994, 15 de diciembre). *Ley de Reforma Constitucional N° 24.430: Ordenamiento del texto de la Constitución Nacional*. Sistema de Información Legislativa (InfoLEG). https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm

Congreso de la Nación Argentina. (1996, 26 de agosto). *Ley de Impuestos Internos (Ley N.° 24.674)*. Sistema de Información Legislativa (InfoLEG). https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/38621/texact.htm

Congreso de la Nación Argentina. (1998, 30 de diciembre). *Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta e Impuesto a los Intereses Pagados (Ley N.° 25.063)*. Sistema de Información Legislativa (InfoLEG). https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/55000-59999/55190/texact25063tituloV.htm

Congreso de la Nación Argentina. (2009, 10 de octubre). *Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (Ley N.° 26.522)*. Sistema de Información Legislativa (InfoLEG). https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/155000-159999/158649/texact.htm

Congreso de la Nación Argentina. (2016, 27 de diciembre). *Impuesto Específico sobre la Realización de Apuestas y sobre la Explotación de Juegos de Azar (Ley N.° 27.346)*. Sistema de Información Legislativa (InfoLEG). https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/269773/texact.htm

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2001, 7 de diciembre). *El Cóndor Empresa de Transportes S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ acción declarativa*. Fallos: 324:4226.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2009, 5 de mayo). *Papel Misionero S.A.I.F.C. e I. c/ Provincia de Misiones s/ acción declarativa*. Fallos: 332:1007.

Cowman, S. (1993). Triangulation: A means of reconciliation in nursing research. *Journal of Advanced Nursing*, 18(5), 788–792.

Denzin, N. K., & Lincoln, Y. S. (2003). *The landscape of qualitative research: Theories and issues*. Sage Publications.

García, Daniel R. (2022). Gravabilidad del Impuesto sobre los ingresos brutos sobre las operaciones desarrolladas por contratistas, subcontatistas y de la Entidad Binacional Yacyretá. *Revista Debates de Derecho Tributario y Financiero*, *2*(2), 40-43.

Gervasoni, Carlos (2022). Inequidades en el régimen de coparticipación federal. *Revista Debates de Derecho Tributario y Financiero*, *2*(2), 9-16.

Gibson, E. L., & Calvo, E. (2000). Federalism and low-maintenance constituencies: Territorial politics and economic reform in Argentina. *Studies in Comparative International Development, 35*(3), 32-55.

Giménez, María Inés (2022). Pautas uniformadoras de la ley de Coparticipación Federal en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Revista Debates de Derecho Tributario y Financiero*, *2*(2), 17–29

Holsti, O. R. (1969). *Content analysis for the social sciences and humanities*. Addison-Wesley.

Honorable Senado de la Nación Argentina. (2024, febrero). *Informe Técnico: Transferencias por coparticipación - Período Parlamentario 141°*. Comisión de Coparticipación Federal de Impuestos. https://www.senado.gob.ar

Kimchi, J., Polivka, B., & Stevenson, J. S. (1991). Triangulation: Operational definitions. *Nursing Research*, 40(6), 364–366.

Krippendorff, K. (1990). *Content analysis: An introduction to its methodology*. Sage Publications.

Ministerio de Hacienda. (s/d). *Destino de la recaudación de los tributos nacionales*.

Musgrave, Richard A. y Musgrave, Peggy B. (1991). *Hacienda pública: Teórica y aplicada* (5.ª ed.). McGraw-Hill.

Núñez Miñana, Horacio (1994). *Finanzas públicas.* Ediciones Macchi.

Orelogio, Graciela Eugenia (2013). *Coparticipación federal de impuestos en la República Argentina: Una comparación con el sistema español* [Tesis de grado, Universidad Nacional de Cuyo]

Poder Ejecutivo Nacional. (1983, 12 de julio). *Decreto-Ley N° 22.847: Modificación de la Ley 19.887 sobre representación legislativa*. Sistema de Información Legislativa (InfoLEG). https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/195989/norma.htm

Poder Ejecutivo Nacional. (2017, 29 de diciembre). *Ley N.° 27.432: Impuestos. Modificación*. *Boletín Oficial de la República Argentina*. https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/305000-309999/305264/norma.htm

Revilla, P. (2022). Editorial: El balance del sistema federal tras la reforma de 1994. *Revista Debates de Derecho Tributario y Financiero*, *2*(2), 6–8.

Sabatto, D. (2021). Los mecanismos de distribución de recursos federales: criterios, parámetros y desafíos. *Estado abierto. Revista sobre el Estado, la administración y las políticas públicas*, *5*(3), 95–143.

UNCUYO UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 13 Mayo 2026

AMPUERO ANA	Tello Luana	Horlacher Angel
Firma y aclaración	Firma y aclaración	Firma y aclaración
32387	32487	32481
Número de registro	Número de registro	Número de registro
43.075.519	42.749.858	42863585
DNI	DNI	DNI